

La Revista Nueva

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I

MONTEVIDEO, SEPTIEMBRE 20 DE 1902

Núm. 4

EL PARQUE DE LOS CIERVOS

DRAMA SIMBÓLICO FILOSÓFICO

(Conclusión)

SEGUNDO INTERMEDIO

LAS CÓLERAS DE ISAÍAS

EN LA CAPILLA DE VERSAILLES

CUARESMA DEL AÑO 1773

(Frente al púlpito sagrado, que ocupa el Abate Beauvais, está Luis XV rodeado de nobles y cortesanos; y cerca de este grupo, hacia el altar mayor, reverberante como un misterioso tabernáculo, vese á Madame Du-Barry con sus damas de corte. La capilla está llena de gente. Son las dos de la tarde.

Desde un alto vidrial historiado en colores con la pasión de Jesu-Cristo, baja un rayo de púrpura, sangriento, y va á caer sobre el púlpito. Y el rayo de luz color de púrpura, apoyándose en la diestra del orador sagrado, parece una espada sangrienta y flamegera blandida por un vengador).

EL ABATE BEAUVAIS

Porque ha sonado en la esfera del Tiempo la hora suprema del Juicio, digo los grandes errores del Hombre

Porque es venido el día de las grandes reparaciones, emplazo el Alma para los inapelables fallos del Señor.

Mis ojos están enrojecidos de descontento; mis oídos están manchados por mis angustias. ¿Por qué lloran mis ojos de sangre mis manos y mis pies.

Y mi alma está muy perturbada; y mi corazón agitado de como: he aquí que la iniquidad concibió con trabajo, y parió la mentira.

Porque los malos han triunfado en la tierra; la vergüenza es del mundo; y el orgullo, la infamia y el adulterio.

La voz del Señor me ha llamado á mí; y sus palabras han sido de descontento y de duelo.

Y fué á mí la palabra de Jehová, diciendo:

Vé, y clama á los hombres sus errores y sus pecados, sus crímenes y sus vergüenzas, sus mentiras é iniquidades para que vuelvan al amor de sus mocedades cuando andaban tras de mí en el desierto, en tierra no sembrada.

Oíd la palabra de Jehová: Jehová dice así: ¿Qué habéis hecho del legado espiritual que os hice? ¿Cómo os habéis convertido por las sendas de las espinas y la cizaña?

Y pues escogieron sus sendas, y su corazón hociquió en los estercoleros, y su boca besó las llagas del placer,

También yo escogeré sus crímenes y traeré sobre ellos mis carros, como torbellino, y mi fuego para destruirlos y quemarlos; porque hablé y no me oyeron: llamé y no me contestaron, y escogieron el desagrado á mis ojos.

Sonada ha en la esfera del Tiempo la hora suprema del Juicio, y castigados serán los malos por sus crímenes y sus pecados.

Y el Señor pondrá su seña sobre los buenos para que gocen de gozo con la gloria de sus consolaciones.

Palabras del Predicador, hijo de David, rey de Jerusalén.
Vanidad de vanidades, dijo el Predicador, vanidad de vanidades; todo vanidad.

Y he aquí que el Rey de Jerusalén ha sido un gran pecador y está marcado con fuego en la frente por el dedo de Jehová.

Porque su nombre es vanidad; y son vanidades todas sus obras; y tienen ellas sombras de sangre y manchas de sombra.

¡Ay de tí, el que robas, y nunca fuiste robado; el que cometes deslealtad y nadie la tuvo contigo! Cuando acabares de robar, serás tú también robado; y cuando acabares de hacer deslealtad, se hará también contra ti.

¡Salomón! ¡Salomón! Tu nombre riega los espacios como un sembrero de lirios; pero el veneno va dentro de ellos, y la corrupción y la mentira.

Arde á la luz del sol, en la plaza triunfal de Mello, tu palacio esplendoroso con la blancura deslumbrante de sus mármoles floridos y el nimbo rubio de sus columnas de oro. Y todo es vanidad.

Como en suntuoso derrumbe de mágicos coloridos y de fosforescentes pedrerías, cruzan allí sus reflejos metálicos y sus irisaciones pálidas las graderías de mármol, las altas columnas de jaspe, las vertiginosas arcadas de plata y el trono de marfil;

Y las ánforas con maravillas del cincel, y las maderas olorosas labradas con arte, y las piedras preciosas de matices centellantes, y las plumas, las pieles y los perfumes fabulosos. Pero todo es vanidad.

Y un coro numeroso de cortesanas, con los dedos destilando mirra y los cabellos perfumados con cinamomo, son el deleite del Predicador, hijo de David y rey de Jerusalén.

Ningún Rey más poderoso y más sabio que él, dicen sus gentes. Cincuenta silenciaros preceden sus pasos. Y por donde él pasa, la tierra se constela de lirios y de rosas.

Su sombra es perfumada; y su aliento tiene cadencias apagadas de cítara; su manto es de púrpura y pedrerías; y lleva

los dedos cargados de anillos hermosísimos, dicen sus gentes. Pero todo es vanidad.

Su Voz es la Revelación y el Misterio: tiene los susurros del batir de alas de las palomas perfumadas con almizcle. La Ciencia y la Justicia van dentro de su cabeza y su corazón. Sus fallos y sus sentencias son inapelables, dicen sus gentes; y su voluntad y sus deseos, los de todos sus vasallos.

Y sobre todo el orbe truena su nombre como el nombre de Dios. Vanidad de vanidades.

¡Salomón! ¡Salomón! Hay manchas de sangre en las huellas de tus pasos y sombra de pecados en los arrabales de tus ojos,

Porque la mentira ha sonrojado tus labios más que la púrpura imperial; porque la ambición ha encendido una llama negra en el incensario de tus ojos.

Dicen tus gentes que son Grandes y Fuertes los que hueñan con sus rodillas las alfombras purpúreas de tu corazón;

Dicen que son Insignificantes y Oscuros los que no cruzan bajo el sol de tu mirada;

Pero, en verdad te digo, que tu nombre es fragor de ruinas, y tu poderío como desesperación de olas que se abisman en el mar.

¡Justicia! claman las trompetas de los ángeles con sus alaridos argentinos que hacen temblar y palidecer á las estrellas más lejanas. ¡Justicia! rugen los aquilones encrespando la melena y despertando los ecos dormidos en las cavernas de la montaña. ¡Justicia! grita la sangre de las víctimas, humeando como vapor de ensueño sobre la cabeza de los victimarios.

Y hay en el cielo nubes de tempestad que parecen multitudes apiñadas en ejércitos, blandiendo cárdenas banderas

de combate, y hay en el mar rugidos de hienas encadenadas, cuyas babas espumosas vienen á enredarse en los picos de las costas, y hay sacudimientos convulsivos en la tierra como si el aliento del Señor de las venganzas anduviera bajo de ella descalabrando montañas y desplomando cataratas.

Porque la hora suprema del Juicio ha sonado en la esfera del Tiempo y llegado es el día del emplazamiento para las Almas.

¡Guay de tí, oh Salomón, hijo de Bethsabé, usurpador de tronos, conculcador de las leyes, padre de la mentira y la corrupción!

¡Ay de tí, Ministro de la Justicia terrena, imagen de la Gran Mentira y de la Gran Usurpación!

Tu sabiduría brota flores del mal; tu justicia tiene rumores salvajes de cadenas; tu moral tiene perfumes de carne de mujer.

¡Salomón! ¡Salomón! has usurpado los derechos al trono de tu hermano Adonijah; has olvidado en un rincón de tu harem á tu legítima mujer la reina Vaphres.

Tu vida ha sido vida de errores y de pecados: con la fuerza esclavizaste los pueblos; con tu inteligencia propagaste la mentira y la ignorancia; con el oro corrompiste los corazones; con tus pasiones despreciaste los buenos é hicistes la apoteosis de la corrupción.

Tu palacio triunfal de Mello vió las danzas lascivas de Babilonia, oyó el ruido de las copas de los festines de Baltazar, vió entrar las vírgenes para los sacrificios del templo de Milita, oyó los gemidos de la dignidad y de la virtud como en Sodoma y en Gomorra. ¡Estás emplazado, oh Salomón!

¡Estás emplazado, omnipotente rey! Los ojos del Señor, vestidos de ira, están puestos sobre tí.

Porque has dejado la senda recta para tomar los atajos de la falsedad, de la corrupción y de la injusticia;

Porque has acogido en tu lecho, para largas noches de placer, á la Salamita, mientras tu reina lloraba su viudedad en los brazos del olvido;

Porque has cerrado los ojos y los oídos á la Razón, y has reído una risa negra entre los brazos de la Montira;

Porque, en fin, asiado de voluptuosidades, ahito de gozos pretervos, pidiendo venir al arrepentimiento y al perdón, fuistes á buscar nuevos placeres en los restos viles de la licencia pública.

LA DU BARRY

(Se levanta indignada, y con un gesto de ópera soberbia, semejante al alfilero caudal de un aguila.—dirigiéndose á Luis XV que yace anonadado sobre los cojines.—exclama:)

Sire! El palpito ha osado baldonarme como á una viamera!

Rumor y confusión. El Abate Beauvais suspende su discurso sagrado. Los cortesanos que rodean á Luis XV, se alzan indignados con grandes movimientos de papas ultrajadas. Y todos miran á un tiempo los unos denotando al Rey, otros amenazan al Abate con el puñal alzado como una blasfemia; quien se quita la preta de la Du Barry, que ahora se besa en las lágrimas y reclinándose hacia atrás se mira personalmente por semejante á un necio. Y las voces y las exclamaciones crecen como la marea avasalladora que denuncia las colinas del Obispo.

LUIS XV

(Inclinándose, abrogado por el peso de su corona real, á un lado que opaco y la voz velada por un remordimiento inmenso.)

“Dejad decir al buen Abate Beauvais: hace su oficio”.

En medio de su brillante corteja, y mientras la Du Barry empapada en la

grimas y mordida en toda su carne por la rabia se marcha del templo con sus damas, Luis XV se pone en pie, tambaleante y palido. Durante un minuto, su brazo extendido y tembloroso parece apartar la lúgubre evocación del Abate Beauvais; y al fin, vencido, aplastado, se deja caer nuevamente sobre los cojines, la cabeza encanecida hundida en el pecho, los ojos llenos de lágrimas, murmurando como un niño asustado:)

¡Dios mío, Dios mío, Dios mío!

JORNADA TERCERA

EL ÚLTIMO COMBATE

PRIMEA PARTE

UN DORMITORIO, EN TRIANÓN

(Un gran lecho dorado, con incrustaciones de perlas, tallado y dibujado con hojas de acanto entrelazadas á ramos de oliva y un filete, sobredorado en los bordes, representando una guirnalda distanciada con rosetones enchapados. Cuatro columnas labradas en volutas que rematan en una abovedada y espléndida corona. Colgaduras de sedas antiguas combinadas con magnífico brocado. En un rincón un voluptuoso diván. Sobre una cómoda, entre jarrones y vasos chinoscos, una gran lámpara de bronce, con cadenas, arde á media luz.

Luis XV, solo, se pasea lentamente, deteniéndose por instantes, como encarcelado por una idea tenaz y lúgubre. La sombra de su cuerpo hace extraños gestos sobre las paredes de la habitación y semeja un gran murciélago asustado de la luz).

LUIS XV

Han pasado cien inviernos por mi alma, dejándola fría y solitaria como esas ruinas abandonadas que visten de plata

la melancólica luz de los plomizos. Han colado mil besos de nieve en las cavernas de mi corazón como lobos enfiadados por el hambre, y mi corazón ha quedado angustiado y tenebroso. Han flevido sus bravías puñales los negros torrentes de las nubes sobre mi cabeza dejándola presa de las fiebres y las pesadillas. Yo soy un muerto, y camino por entre los vivos como un espectro sin poderme hacer notar, sin lograr hacerme querer, sin interesarlos, sin llamarles la atención. ¡Oh, las voces del gran órgano del remordimiento que cantan en mi pecho sus salmodias de muerte y desolación! ¡Oh, las pálidas visiones que se retracen en mi cerebro como águilas destrozadas en el aire! ¡Oh, las madas y espectrales blasfemias que se ensajan sobre mi frente como ceras de un sello de estigmas infamantes! ¡Y ya no puedo obtener la salvación de mi alma! ¡Y ya veo que mi existencia se apaga, entre sangrientos resplandores, como las agonias de las tardes invernales! ¡Estoy maldito! Señor! Estoy maldito!

Un gran silencio.

¡Cuán lejos aquellos días de amor, que creí inmortales! Han desertado mi alma, y mi alma en su viudedad ha quedado indigente de vestiduras, helándose de pavor bajo la mirada persistente de los mudos planetas. Encantadora Pompadour, maga de los sueños fabulosos, recipiente de ternuras, gran rosa de amor, ¿dónde estás que no respondes a mi llamado? ¡Ah! Tú también me has mentido tu fe: me has dejado solo, solo, solo. Un día te adberiste a mis carnes con un cingulo de caricias, y fué un día! Una noche, bajo los altos silencios te alejaste de mí como una memoria que se desvanece bruscamente, sin saber cómo ni por qué, y fué una noche! Me has traicionado, mujer; me has vendido. ¿Qué te había hecho yo para que así te cebaras en mí? ¿No abandoné todo por tu amor? ¿No entré en

las catacumbas de mi pecho las memorias de mis antiguas queridas? ¿No satisface todos tus deseos? ¿No colmé todas tus ambiciones? ¿No fui el esclavo fiel de tu voluntad despótica? ¿No hice, de mi reino un serrallo para que tú fueras la sultana de él, y yo tu mísero eunuco? ¿No tuviste todo el poder en tus manos blancas, en tus manos pálidas, en esas manos cargadas con las sortijas del placer y las cadenas del deleite? ¿No fuiste tú la reina de Francia?...

(Se detiene bruscamente ante el recuerdo de María Leczinska, y su corazón late desbocado como el corcel que ha oído, en un hueco del bosque, el frenético rugido del tigre real.)

¡Oh! ¡María Leczinska!

(En sus pupilas, abiertas como cráteres sombríos, divaga un ave negra. Y en la frente, a raíz de los cabellos, algunas gotas de sudor empiezan a brotar. Y su garganta está oprimida por un trágico sollozo que no acaba nunca de quebrarse.)

¡María Leczinska! ¿No será su venganza la que enfria los soles de mi sangre? ¿No serán sus ofensas las que detienen el curso de mis ideas? ¿No será su desgraciada vida la que amarga las últimas horas de la mía? ¡Pero, no! ¿Qué culpa fué la mía? ¿Acaso la he ofendido? Yo he cumplido con mi deber. La marquesa de Prie me casó con *ella*, sin saber quién era *ella*. De todos modos, jamás fué la más bella María Leczinska...

EL "YO" DE MARÍA LE CZINSKA

(Invisible).

¡Mientes, Luis!

LUIS IV,

(volviéndose aterrorizado hacia el lado donde surgió la voz.)

¿Quién está aquí!...

(Sus ojos apuñalan las esquinas del lecho buscando el fantasma. Y clavado en su sitio, cual una estatua, titubea de miedo, cobardemente.)

EL "YO" DE MARÍA LINDORFKA:

¡Mientes, Luis!

LUIS XV

¡Señor! ¡Señor! ¡Ten piedad de mí!

(Cae, inconscientemente de rodillas; y sus ojos absortos, su corazón poblado de susto, sus labios descoloridos como rosas marchitas, publican el espanto de su alma infeliz.)

LA DU BARRY,

(entrando lentamente:)

¿Oráis, señor?... Excusadme...

LUIS XV

(levantándose precipitadamente:)

No, no... Quedaos, por favor... ¿No habéis oído nada?

LA DU BARRY,

(reparando en las facciones descompuestas del Rey:)

¿Qué tenéis? ¿Qué habéis oído? ¿Qué sucede?

LUIS XV

¡Ah! ¿No habéis oído nada?... Oid; quedaos aquí... Necesito estar á vuestro lado...

(Reponiéndose poco á poco:)

¿Qué os trae, querida? ¿Me buscabais?

LA DU-BARRY

Sí. Pero...

LUIS XV

No; no hay nada... He tenido un desvanecimiento. Estaba solo y me acometió no sé qué...

LA DU-BARRY

¿Queréis que llame?

LUIS XV

Es inútil. Ha pasado ya. Con que decidme; ¿qué querías?

LA DU-BARRY,

(con zalamería):

Un pequeño favor... una tontería...

LUIS XV,

(inquieto):

Decid... decid...

LA DU-BARRY

¡Oh, es una nimiedad! ¿Por qué me miráis con esos ojos asustados? No os voy á pedir la muerte de nadie...

LUIS XV,

(más inquieto aún, aunque esforzándose por parecer tranquilo):

Sí, sí... comprendo... Pero, si supierais! He hecho tanto mal, que temo á veces... ¿sabéis? tonterías como decís; — pero, temo á veces... por la salvación de mi alma...

LA DU-BARRY,

(irritada y con desprecio):

Meteos á monje, entonces.

LUIS XV,

(arrepentido de sus palabras):

Escuchadme, querida... No he querido dudar de la bondad de lo que vais á pedirme... ¿Me perdonáis, no es cierto? Hay que perdonar á esta pobre alma enferma... Hay que disculpar á este pobre viejo... Decidme, pues, lo que queréis...

LA DU-BARRY,

(tristemente, con lágrimas en la voz):

Es inútil. Ya no me amáis...

LUIS XV

Pero, ¿quién os ha dicho semejante cosa? ¿Cómo? ¿Vos también me abandonáis?... Venid, venid aquí, pequeña ingrata... Vamos á ver; ¿yo no os amo?

(La atrae hacia sí, dulcemente, mirándola en el fondo de los ojos).

¿Qué yo no os amo, decís? ¿Y por quién vive el corazón de Luis XV sino es por esta pálida princesita de un cuento azul que ha venido á embalsamar con perfumes matinales las negras horas de mi corazón enfermo? ¿No os he celebrado por la más hermosa de Francia?...

LA DU-BARRY

¡Oh, igual cosa le diriais á Mme. de Pompadour!

LUIS XV

¡Te quieres callar, fierecilla!... ¿Quién te dijo que la Pompadour fué más bella que tú? ¿Acaso mujer alguna ha tenido, cual tu, mi espalda envilecida para almohadón de sus garras doradas?... ¿No son todos tus caprichos mi soberana voluntad?...

LA DU-BARRY,

(bruscamente):

Entonces arrojad á Choiseul.

LUIS XV,

(espantado):

¡A mi Ministro! ¿Arrojar á Choiseul? Pero, ¿qué decís, querida?

LA DU-BARRY,

(acongojada de nuevo, y haciendo diminutos gestos cual si fuera á llorar):

¿Véis? Me negáis esa futilidad, y después decís que me amáis...

(Se separa del Rey y va á recostarse, enojada, contra la cómoda).

LUIS XV,

(dulcemente):

Juana...

(La Du-Barry permanece inmóvil).

Juana, escuchadme...

(Viendo que no le hace caso y que permanece siempre sombría):

Vamos! ¿A qué este enojo? Es una tontería, querida... ¿Qué mal se ha hecho Choiseul?

(La Du-Barry, siempre en silencio como si no oyera a Luis XV, juega distraídamente con unas naranjas que hay sobre la comoda).

Juana... No seas mala con este pobre viejo que te ama... No vistas de luto mi corazón... Mira cómo están mis ojos afligidos... ¿No me quieres ya?... Di, ¿no me quieres un poquito?... .

(La Du-Barry guarda obstinado silencio. Luis XV se acerca entonces a ella, y despacio, en voz muy baja):

Yo no quiero que mi princesita esté triste... Vamos á ver; todo se arreglará... Mirame á los ojos...

(La encantadora se vuelve entonces un poco hacia el Rey, y sus ojos están llenos con el acibar del reproche):

Así, así... ¿Qué hermosa eres, amada mía! ¿Qué bellos son tus ojos con esa tristeza velada! Parece, cuando me miras así, que veo lucir el sol después de un largo día de lluvia...

(Lentamente, apretándose contra ella, que permanece siempre muda):

Está enojada conmigo, la ferecilla... No quiere hablarme... No quiere deliciar mis oídos con esa voz que parece un lejano concierto de harpas traído por el viento de la noche... Dime, queridita, ¿qué te ha hecho Choiseul?

LA DU-BARRY,

(saliendo al fin, de su mutismo y con sequedad):

No ha querido hablar ante mi su rodilla.

LUIS XV

¿Cómo? ¿Eso ha hecho el Ministro?

(Apretándose más contra la hermosa como para absorber la voluptuosidad de su cuerpo):

¡Oh, entonces hay que meditar el caso! El Ministro pretende ser más que el Rey, que se arrastra á las plantas de este altar luminoso...

LA DU-BARRY

(Apoyando su cabeza sobre el hombro de Luis XV, con la melancolía de una azucena quemada por la fiebre de los soles):

Me ha ultrajado, señor, y vos no queréis lavar el ultraje...

(Sin transición, alegremente, como una locuela):

Mirad, señor... ¿Podéis vacilar entre ese feo escarabajo que se llama Choiseul y un beso mío, que es un lirio de oro cuajado de fragancia?...

(Siempre juguetonamente, con un resplandor de juvenil inocencia, coge dos naranjas y empieza á hacerlas saltar, sucesivamente, entre sus manos blancas, blancas como un mantel sagrado).

¡Salta, Choiseul! ¡Salta, Praslin!

LUIS XV

(divertido con la gracia encantadora de su querida):

Y bien, vos lo habéis dicho... ¡Salta, Choiseul! ¡Salta, Praslin!... Los dos irán á la calle...

LA DU-BARRY

(echando los brazos al cuello del Rey como dos mórvidas culebras, y dándole a beber la tibia humedad de su boca encarnada, exclama en estilo plebeyo):

Te amo, viejecito mio... Te amo, como la flor desamparada de la montaña ama el viento de la noche que va á besarla en silencio; te amo, como la flor ama el rayo de luna que viene fugitivo, entre los misterios del follaje, á tenderle una corona de pedrerías; te amo, como el pájaro del nido ama la primera sonrisa de la aurora; y te amo, con todo el amor, con toda la alegría, con todo el goce con que el universo ama á su Creador...

LUIS XV

(devolviéndole su beso de llamas):

Ahora, he aquí la orden...

(Escribe rápidamente y entrega el papel á su querida).

LA DU BARRY

Yo misma le daré el parabién al bueno de Choiseul...

(Sale riendo á carcajadas, y su risa tiene crugidos de ramas tronchadas por el viento).

LUIS XV

¡Divina! Es una tempestad de mármol helénico. ¿Cómo negarle nada, si la menor contrariedad pone en sus ojos toda una agonía de cisnes de nieve? Me vuelve loco...

EL "YO" DE MARÍA LECKINSKA

(rie con estertores espasmódicos en la extenuación de las sombras del lecho).

LUIS XV

(azorado bajo los sauces espesos del negro pavor de su alma):

¿Qué es eso? Alguien ha reído lúgubremente...

(Escucha atentamente, y cuando está por convencerse que ese ruido ha sido una simple alucinación de su oído, ve estremecerse los cortinajes del lecho, cual si una mano invisible tratara de apartarlos.

Y entonces, con lentitud, ante sus ojos vidriosos, fijos, clavados enormemente en el gran ataúd del lecho, empieza á diseñarse una bruma blanquecina primero, y que luego reviste las formas y la imagen de la reina María Leczinska. Y, semejante á un lirio de nieve en medio á una irradiación de celestes auroras, aparece al cabo con toda precisión la figura lánguida de la pobre Reina de Francia.

Luis XV cae de rodillas en tierra con el rostro postrado en las alfombras):

EL "YO" DE MARÍA LECKINSKA

(con una voz de blanca seda, debilísima, cual si fuera el rumor lejano del parpadeo de los astros):

Flor de infamia,—imagen de la corrupción y de la mentira,—mi señor y verdugo, vengo á decirte que tu alma está perdida, si no la redimes por una gran obra de justicia y arrepentimiento. El escudo de tus pecados y delitos está clavado en las puertas del Infierno y centenares de caminantes tintos en sangre han puesto las puntas de sus puñales sobre él. En vano te predije la ruina de tu ser por medio de la palabra santa de un santo siervo de Dios: tus oídos están llenos de la arcilla de la mentira; tus ojos están cubiertos por los pétalos ultrajados de las sensuales rosas... En vano mis fieles apóstoles han ofrendado toda su sangre ante la magnolia gigantesca de tu soberbia: no han podido desprender tu voluntad de las cadenas de acero, recubiertas

de rosas, de la voluptuosidad, ni libentar tu corazón de ese cofrecillo encadenado que es el seno de tus queridas... Has persistido en el mal, en la mentira, en la injusticia y en la usurpación... Y después de haber desconocido mi derecho, cual si fuera una mujer extranjera; después de haberme sustituyendo por alfás de la noche con ambiciones rojas como amazonas degolladas; después de haber entregado el oetro de la Francia á las manos empalidecidas en los simulacros del amor; después de haber arrastrado tus labios hilarantes y frenéticos por las alfombras vivas de la carne femenina; después de haber constelado tus ojos con el enjambre de moscas del rostro de las eternas usurpadoras; después de haber, en galopes colosales de ira, fulminado á los que se acercaban á ti con la palma de la paz y de la verdad entre sus manos de hierofantes; después de haber manchado la sábana de la noche con los ultrajes de tus fornicaciones; después de haber olvidado traidoramente el livido terror de los crepúsculos de tus propios remordimientos, vienes ahora como un eclipse, como una noche, como una tiniebla desgajada del caos á blasfemar por nueva vez de tu esencia divina, á quebrar el puro iris de la virtud, á mentir la fe de la justicia, á desafiár el poder omnipotente del que es, del que lleva en sus manos una huella sangrienta de un clavo infamante, del que está iluminado, entre el concierto de los mundos despeñados por las soledades del infinito, por los siete candelabros de oro y las siete estrellas reveladoras: ¡Despierta, Luis! Abandona con arrepentimiento esa caricia de terciopelo que es la voz de la adulación y de la mentira: vuelve sobre tus pasos á la senda florida con los astros de la verdad y del deber: é inclínate al borde del lago de tu propia conciencia para descubrir las perlas escondidas modestamente en su más hondo repliegue... Y cógelas, y ofréndalas á Dios en desagravio de tus muchas culpas, que esas perlas son mi esencia. ¡Quedas advertido, Luis, Rey de Francia!...

(Como el invisible perfume, quemado en un incensario de oro, se alza, expande, revuela y desvanece poco á poco en el espacio, sin saber dónde va, así la neblina femenina que modeló la imagen de la Reina María Lecinska, desaparece lentamente entre las tinieblas del lecho.)

Luis XV, siempre arrojado sobre las alfombras, no da señales de vida. Pasan calladas las horas por la negra arcada del tiempo, corto larga teoría de fantasmas arrastradas en una niebla.

Por fin, ábrese la puerta para dar paso á la Du-Barry).

LA DU-BARRY

¿Qué es esto? ¡Señor! ¡Señor!

(Corre hacia Luis XV y le alza con algún trabajo).

¿Qué tenéis, señor? ¿Qué os ha sucedido? ¿Estáis malo?

LUIS XV

(Pasándose la mano por los ojos, como quien despierta de una dolorosa pesadilla).

¿Quién sois? ¿qué me queréis?

LA DU-BARRY

Luis, ¿qué tienes? habla! ¿no me conoces? Soy yo... ¿Qué ha sido?

LUIS XV,

(reconociéndola).

Ah! eres tú... Estás aquí... ¿Qué hacía yo?

LA DU-BARRY

Estabais tendido en la alfombra...

LUIS XV

¡Oh! Entonces ha sido una pesadilla.... ¡Qué horrible, Dios mío!... No te vayas, Juana... Hízme compañía... Tengo miedo de quedar solo....

LA DU-BARRY

¿Os sentís enfermo?

LUIS XV

No, me siento rondido, nada más... No es nada, nada... Estoy algo débil sin dadas y me he desvanecido ó dormido... ¿qué sé yo!... He tenido pesadillas horribles...

LA DU-BARRY

Venid, señor; bajemos al jardín... La noche está plácida como un lago dormido... El aire fresco os hará bien...

LUIS XV

Si, sí... El aire de la noche me hará bien... Vámonos al jardín...

PARTE SEGUNDA

UN JARDÍN EN TRIANÓN

Un claro, en medio de la tupada madeja de altos árboles y de las fugitivas y coruscantes aristas lejas, todo anegado por los reflejos lunares,—con lo cual parece un lago de plata en medio de una selva legendaria.—Hasta ese lago, baja por la derecha un largo y sombrío camino, festoneado de corpulentos pinos, semejantes a grandes guerreros germanos de hirsutas barbas. Siguiendo el rumbo de este camino, que alfombran las resbaladizas hojas secas de los mismos pinos, y hacia

allí, en el fondo, donde las sombras se anudan y espesan, tiembla una estrellita: alguna ventana, sin duda, del castillo. Al borde del lago, en una sombría ensenada de tilos, hay un banco de mármol cuyo frío luminoso arroja un claror nuevo sobre los tilos armoniosos.

Voltaire y Rousseau discurren tranquilamente por este oasis de la selva.

ROUSSEAU

Veo luz en el dormitorio de Madame Du-Barry. ¿Estará con su amante?

VOLTAIRE,

(con esa su sonrisita que parece el relámpago de un puñal cruzando una espesa noche):

¿Con cuál?

ROUSSEAU,

(asombrado):

¡Toma! Pues, con Luis XV... ¿Qué otro ha de ser?

VOLTAIRE,

(convencido):

D'Aiguillon.

ROUSSEAU

¡Ah! ¡Ah! ¿Crecéis que Mr. d'Aiguillon comparte con el Rey los manjares de la Du-Barry?

VOLTAIRE

Os hacéis viejo, Rousseau, y no véis bien claro. Sabed, pues, que una mujer no ama á un hombre si no lo respeta. Pues bien... la Du-Barry no tiene más que desprecio para

Luis XV. Su cuerpo, como una gacela ántes repleta de sangre inmediatamente resaca otro cuerpo joven... Cuando él sucede a ella.

ROUSSEAU

¿Eh? ¿yo he estado algo...

VOLTAIRE

Todo el mundo lo sabe ya... Y hasta Luis XV ha de saber algo: pero, ¿qué quería? Los cielos no son hijos del corazón, sino de los sentidos,—y Luis XV tiene sus sentidos poco menos que nosotros.

ROUSSEAU

Oh la juventud! Sólo en la juventud se puede amar...

VOLTAIRE

Sentencia:

Claro: el amor vende más á menudo en el extranjero que en el corazón. Haced bien vuestras dignidades, y amaréis como un guerrero de los tiempos de Hector.

ROUSSEAU

Pero el caso es que Luis XV no ahora siendo buen se accion

VOLTAIRE

DE LA ACCIÓN Y LA REACCIÓN

La acción: la reacción... ¿cómo vos lo que es la acción? Es la línea imperceptible que separa el grado de la acción: el primero implica el momento de aquella actividad del pensamiento: la segunda, la posición social de ella. Y hasta: Luis XV nunca fue bueno: cuando señal vuestras conclusiones.

ROUSSEAU

Andáis malhumorado y con ganas de echar filosofías. Yo no tengo ganas de disentir...

VOLTAIRE

Bien pensado. Así nunca os equivocaría.

ROUSSEAU

En oratoria, soy partidario de Harpócrates. En cuanto á vos, os recordaré que la vanidad es solamente una virtud, en los camaleones.

VOLTAIRE

Oír á un necio es serlo uno mismo: por eso no os contesto.

ROUSSEAU

Acceptando ese mismo aforismo, también yo enmudezco.

(Se sientan en el banco del jardín, el uno al lado del otro, y quedan un gran rato en silencio, entregados á gravísimas reflexiones. Y, mientras Voltaire, aguzando el ingenio, llega á la conclusión de que sólo á condición de que los animales (que no tienen alma) no piensen ni sientan, podrá decirse necesaria la existencia del alma en el hombre, para que pueda sentir y pensar,—Rousseau, por su parte, se convence poco á poco de que la existencia de Dios y la libertad humana son dos afirmaciones que se excluyen, porque, ó el hombre ha sido creado y entonces es un autómatá sujeto á la presciencia de su Creador, ó es un sér libre, en cuyo caso Dios, que no puede cambiar la voluntad del hombre, es una ficción y una quimera).

Luis XV. Su cuerpo, como una gentil ánfora repleta de sangre incandescente necesita otro cuerpo joven... Conque id atando cabos.

ROUSSEAU

Si sí; yo he notado algo...

VOLTAIRE

Todo el mundo lo sabe ya... Y hasta Luis XV ha de saber algo; pero, ¿qué queréis? Los celos no son hijos del corazón, sino de los sentidos, — y Luis XV tiene sus sentidos poco menos que mohosos.

ROUSSEAU

¡Oh la juventud! Sólo en la juventud se puede amar...

VOLTAIRE,

(Sonriendo):

Claro; el amor reside más á menudo en el estómago que en el corazón. Haced bien vuestras digestiones, y amaréis como un guerrero de los tiempos de Héctor.

ROUSSEAU

Pero el caso es que Luis XV no habrá fijado bien su atención...

VOLTAIRE,

(con un arranque de cólera):

La atención!... la atención!... ¿sabéis vos lo que es la atención? Es la línea imperceptible que separa el genio de la locura: el primero implica el máximo de aquella facultad del entendimiento; la segunda, la pérdida total de ella. Y bien; Luis XV nunca fué genio; conque sacad vuestras conclusiones.

ROUSSEAU

Andáis malhumorado y con ganas de echar filosofías. Yo no tengo ganas de discutir.

VOLTAIRE

Bien pensado. Así nunca os equivocaría.

ROUSSEAU

En oratoria, soy partidario de Harpócrates. En cuanto á vos, os recordaré que la vanidad es solamente una virtud, en los camaleones.

VOLTAIRE

Oír á un necio es serlo uno mismo: por eso no os contesto.

ROUSSEAU

Aceptando ese mismo aforismo, también yo enmudezco.

(Se sientan en el banco del jardín, el uno al lado del otro, y quedan un gran rato en silencio, entregados á gravísimas reflexiones. Y, mientras Voltaire, aguzando el ingenio, llega á la conclusión de que solo á condición de que los animales (que no tienen alma) no piensen ni sientan, podrá decirse necesaria la existencia del alma en el hombre, para que pueda sentir y pensar, — Rousseau, por su parte, se convence poco á poco de que la existencia de Dios y la libertad humana son dos afirmaciones que se excluyen, porque, ó el hombre ha sido creado y entonces es un autómatas sujeto á la presciencia de su Creador, ó es un ser libre, en cuyo caso Dios, que no puede cambiar la voluntad del hombre, es una ficción y una quimera).

VOLTAIRE,

(alzando, al fin, la cabeza y no muy disgustado de su meditación):

¿Duermes, Rousseau?

ROUSSEAU,

(mirando á Voltaire y bastante satisfecho de sus reflexiones):

No, Bruto; pienso.

(Sueltan ambos la carcajada que corre dando tumbos por los troncos del bosque).

VOLTAIRE

¿No creéis, Rousseau, que la verdad resplandeca entre los hombres algún día y llegue el reinado de la justicia?

ROUSSEAU

¡Hola! ¡Hola! ¿Acaso vuestras reflexiones os han llevado hasta el campo de la profecía?

VOLTAIRE

¿Y si os dijera que espero en el porvenir? ¿Si os dijera que vislumbro un rayo de libertad? ¿Si os hablara de un mundo nuevo?

ROUSSEAU

¡¡Voltaire!! ¿Lectis en mi alma? ¡Si! Yo también creo que todo esto se derrumba. Yo también adivino la hora de las supremas reparaciones. Tanta iniquidad en las alturas, tanta abyección en los humildes no pueden durar...

VOLTAIRE

Y acaso, entonces, se haga justicia á los buenos; y se celebre la verdadera belleza; y reine el hombre de carácter...

ROUSSEAU

Y entre oleadas de sangre, rueda la tiranía y triunfa la plebe...

VOLTAIRE

¡Silencio, desgraciado! La revolución social no se voca, se insinúa...

ROUSSEAU

Insinúad, pues, que las injusticias de Luis para con la Reina tendrán un día su castigo...

VOLTAIRE

Un día muy lejano... cuando no existan ninguno de los dos, ni vos ni yo... Porque en la tierra no se conceden premios ni castigos sino cuando el hombre ha desaparecido y duerme debajo de ella. ¡Es desesperante!

ROUSSEAU

Pero saber eso y persistir en el bien, es haber educado el carácter, es *ser*. Yo creo que la idea que encarna la Reina está salvada ante la posteridad.

EL "YO" DE MARIA LECHEWSKA,

(levemente, al oído de Rousseau, y de modo que éste solo oye la voz:)

Gracias, amigo mío.

(Rousseau se vuelve rápidamente y cree advertir una sombra blanca por el camino de pinos que tiene á su espalda.)

EL "YO" DE LA QUERIDA

(levemente, al oído de Voltaire, y de modo que éste solo oye la voz:)

Defendedme, pues.

(Voltaire se vuelve asombrado y no distingue absolutamente nada. El boque de tijos se alza ante él, reacción de tinieblas.)

ROUSSEAU

¿Qué cosa más rara! Decídme, Mr. de Voltaire; ¿no veis algo por este camino que lleva al castillo?

VOLTAIRE

Hombre, sí! Parece que algo blanco, como un fantasma se desliza bajo los pinos.

ROUSSEAU,

(para sí)

La voz de Maria Leczinska!

VOLTAIRE,

(para sí)

Sin embargo, la voz que he oído ha llegado por este lado de las tinas... ¿Qué cosa más rara!

(La sombra blanca que avanza por el camino de los pinos se hace más perceptible; y al tiempo de diseniarse el cuerpo de una mujer, se oye la voz de la Du-Barry.)

LA DU-BARRY

Las alucinaciones son hijas de los cerebros enfermos...

No se oyen mas palabras, sino un confuso ruido.

ROUSSEAU

Madame Du-Barry! Pero la voz que yo he oído era la de la Reina...

VOLTAIRE

Dice bien: sólo los cerebros enfermos... sólo los cerebros viejos... desgastados... Nos vamos acercando á la tumba...

(Bruscamente aparecen en el claro, cogidos del brazo, Luis XV, envuelto en un ropón oscuro, y Mme. Du-Barry, con un blanco peinador floreado con hojas de plata.)

LUIS XV

¡Toma! ¡Toma! He aquí á M. M. de Voltaire y Rousseau...

LA DU-BARRY

Qué agradable encuentro...

(Los dos filósofos se inclinan respetuosamente, y el Rey, muy satisfecho de encontrarles, suelta el brazo de la Du-Barry para platicar con ellos.)

VOLTAIRE,

(contestando una pregunta trivial:)

Tomábamos el fresco de la noche... Está el jardín muy agradable...

LUIS XV

En efecto; la noche está apacible... Este claro es encantador...

ROUSSEAU

Parece un lago de plata, en medio del bosque, tallado en tinieblas.

LA DU-BARRY

A mí me da cierto temor este silencio y esta calma de la luz de la luna. Me parece que estamos en un cementerio;

y ese banco de mármol, que ya empieza á bañarse en los
esfervios luminosos, me causa una impresión de sudario...
Prefiero ocultarme allí, bajo los tilos, en la sombra... Así
no me verá los fantasmas del bosque...

(Pasa detrás del banco y desaparece
por entre los tilos.)

LUIS XV

Es una romántica... una niña...

BOURNEAU,

(meditabundo:)

Haye de la luz; busca la sombra...

VOLTAIRE

Oí á Mme. Du-Barry, que hablaba de alucinaciones...

LUIS XV

¡Ah, sí! A propósito de ciertos sueños que yo tengo. Tem-
terina...

LA DU-BARRY,

(llamando, desde los tilos:)

Venid, señoras, venid!

LUIS XV,

(alarmado:)

¿Qué pasa?

LA DU-BARRY

¡Qué cosa más curiosa! Llegad, pues...

(Entran todos en la sombra y el claro
queda despejado, luminoso, como un sal-

vaje escudo de plata herido por la luz me-
ridiana. Se oyen las risas nerviosas de la
Du-Barry y las exclamaciones graves de
los hombres. Luis XV, también ríe soca-
rronamente, por hipos, á intervalos.)

EL "YO" DE MARÍA LEZCINSKA

Sea la última prueba. Y diga después el Fallo Inapelable
su voz. ¡Luis! ¡Luis, Rey de Francia! Vuelve hacia mí tus
ojos.

EL "YO" DE LA QUERIDA

Sea el último goce. La vida termina ya: gocemos de su
último minuto. ¡Luis, mira las rosas de mis senos crispados
por el deseo...

EL "YO" DE MARÍA LEZCINSKA

Oyeme á mí. No hallarás entre mis brazos la dorada lu-
juria; pero en mi rostro tienes la línea perfecta que es el
alma de la estatuaria antigua.

EL "YO" DE LA QUERIDA

Amame. Yo soy la verdadera belleza,—la de carne y es-
píritu,—la que es regocijo de los ojos y consuelo de la san-
gre enardecida...

EL "YO" DE MARÍA LEZCINSKA

Mi belleza es inmortal, como la del mármol, como la de
los astros, como la de Dios... No te ofrezco sensaciones
violentas, que mueren en un día, como el perfume de la
irritante magnolia; pero sí puedo darte la serena y majes-
tuosa que vive y perdura, como el nardo místico de las
manos de Jesús.

EL "YO" DE LA QUERIDA

Soy el sueño, soy el arrebató, soy la histeria; llevo en mis venas claridades de sol y en mis labios enardecimientos de cantáridas; tengo en mi frente la esmeralda del más allá y en mis brazos los frenéticos espasmos del amor... ¡árame á mí!

EL "YO" DE MARÍA LECZINSKA,

(desesperadamente:)

Ella es sólo lo Artificial; y yo soy el Arte, que encierra también lo Artificial...

EL "YO" DE LA QUERIDA

Luis! Luis! No te pido otra cosa que me mires á los ojos...

(Rumor en la sombra de los tilos; y aparecen Luis XV y Madame Du-Barry conduciendo una pastorcilla hermosísima, asustada como una gacela.)

LUIS XV

¿Conque buscabas á Mr. de Voltaire? Ya lo ves... No te ha hecho caso; se ha marchado con su amigo...

LA DU-BARRY

Es encantadora como un juguete de nácar... ¡Y que hermosos ojos tiene! Miradla, señor... Parecen dos lunas negras...

LUIS XV

Sus mejillas son frescas como dos gotas de rocío iluminadas por el sol de la alborada...

LA DU-BARRY

Mirad sus dienteóillos... parecen las gotitas de agua que tiemblan en las hojas del almendro después de la lluvia...

LUIS XV

La vestiremos de marquesa, y parecerá un madrigal.

LA DU-BARRY

Y V. M. le enseñará el secreto de esas caricias que llenan de sueño las pupilas y dejan muertos los miembros palpitanes en un derrumbe de voluptuosidad.

LUIS XV

Vamos, hermosa niña... Tu cuerpo es el harpa armoniosa que cantará la última égloga de mis sentidos... Y á la sombra de tus pestañas mi corazón fatigado descansará su último sueño...

LA DU-BARRY

Sus senos son dos odres duritas, llenas con el ardiente vino del amor... Pan no lo habrá apurado mejor... Tomadla, señor, es vuestra... Yo os la doy...

(Sonriendo, como en una Ascención divina, cruzan el lago del bosque vestido de plata por los efluvios del plenilunio. Y van así, unidos los tres, soñando con arpegios floridos por la senda de los pinos rumurosos. Un ave asustada salta entre el ramaje).

EL "YO" DE MARÍA LECZINSKA

Y bien; tú lo has querido... La Misa de la Luz ha sido inútil... Hágase, Señor, tu voluntad...

EL "YO" DE LA QUERIDA

Ya es mio, mio, mio... ¡La Misa Negra no ha mentido!

(Luis XV, cruzando entre las sombras, cree advertir este diálogo. Detiene el paso y su oído se tiende, atento).

LA DU-BARRY,

(en voz muy baja):

Son vuestros hurafios-filósofos que discurren...

LUIS XV

Si, son los filósofos sin duda...

(Sigue su lenta marcha sobre la alfombra suave y resbaladiza de las caídas hojas de los pinos. Y el brazo de la pastorcita, apoyado en el suyo, le hace presentir toda la embriaguez de las abrasadoras noches de pasión.

Rueda el tiempo insensiblemente primero, después con cierto cansancio, por último con la fatiga clamorosa del sediento viajero que no descubre jamás los límites del desierto. Y la Luna, cruzando la esfera de la noche y descendiendo paulatinamente hacia el Occidente, enrespado con virtudes de plata, va marcando la media noche, la una, la una media, luego las dos, luego las tres, luego las cuatro, en fin las cuatro y media. Una saeta de oro, arrojada desde el Oriente por un arquero rubio, cruza silbando el espacio y rasga el velo de la noche, que se desprende absurdamente, a retazos, de un modo incoherente, como un sollozo histérico. Y mientras las estrellas del cenit palidecen, vencidas por el sueño, la saeta de oro parece quebrarse en astillas y poner en los bordes del desgarrado manto timideces de luz, lampos vacilantes y granitos de oro desleídos en tintes de rosa. Las cinco de la mañana cabalgan en los aires, como las cinco rimas broncíneas de una quintilla antigua, y van desparramando sus alegrías en voz baja, con un ligero tic de temor. Después, son las cinco y media, y apenas el viejo Tiempo ha sonado su címbalo de cobre para que las Parcas recojan la media hora muerta, un enjambre de abejas de oro pulula sobre el domo azul del Oriente y van alzando sus giros triunfadores sobre el espacio revuelto en tonalidades frescas y claroscuras agonizantes. Las cinco y media.

En el claro del bosque vive la media noche. Muerta la luna, que es el hada de él, y mientras no llega el sol, permanece ahogado en opacidades. El banco de mármol parece un olvidado girón de luna. Los tilos se quejan de la pesadez de las sombras que colgaron de sus ramas. Por el sendero de pinos llueven tembladores hilos vidriosos de araña.

Un aletazo cascado en el fondo del camino de los pinos: es una ventana del castillo que se ha abierto. Y entonces llega hasta el bosque el rumor desordenado de grandes voces y desmelenadas carteras).

UNA VOZ

¡Corred! ¡Corred! El Rey está malo.

OTRA VOZ

¡Llamad los médicos! ¡Presto, presto!

LA DU-BARRY

¡Oh, Dios! ¿Qué podrá ser?

(Siguen los rumores y las carreras. Un hombre, a caballo, ha cruzado el bosque como un viento de tempestad. El llanto de una mujer, en la escalinata del palacio, ha hecho acudir á un pavo real que la mira haciendo la rueda).

UNA VOZ

¡El Rey se muere! ¡El Rey se muere!

OTRA VOZ

Madame Du-Barry! Madame Du-Barry!

UN LOBO

Du-ba-rry!... Du-ba-rry!...

(Un gran revoloteo de águilas se despena sobre el claro del bosque. Algunos tilos tienen las ramas desgajadas. El banco de mármol se ha resquebrajado, cual la sutura de un cráneo.)

EL "YO" DE LA QUERIDA

¿Qué ha sido? Mi corazón se ha llenado de cenizas súbitamente. Mis pupilas están cegadas por estopas pestilentes. En mi boca hay amargor de sangre corrompida. ¿Qué ha sido?

(Del palacio se desprenden largas cabelleras de lamentos.)

UNA VOZ

¡Salvad al Rey!

EL "YO" DE MARÍA LECZINSKA

Porque ha sonado en la esfera del Tiempo la hora suprema del Juicio, los buenos serán recompensados y los malos caerán como fragor de ruinas!

EL "YO" DE LA QUERIDA

¡Blasfemia! ¡Blasfemia! Yo no veo las pupilas cuajadas por el beso de la Peste... Aún me alzaré sobre la gran desolación del vencimiento, porque el caído que se abate es dos veces desgraciado...

EL "YO" DE MARÍA LECZINSKA,

(riendo lúgubramente:)

Has caído para no alzarte! Luis XV agoniza entre la fiebre nauseabunda de la viruela...

EL "YO" DE LA QUERIDA,

(desesperadamente:)

¡Mientes! ¡Mientes!

(Desde el palacio se alza un clamor. Y entre desolados gemidos y sollozos, se oyen descalabros de frases: « La Virue-

la... « Es la Peste... El ahullido de un mastín, lamentablemente afónico, galvaniza las avencillas del besque...)

EL "YO" DE MARÍA LECZINSKA

¡Y bien! ¿Lo crees ahora? La pastorcilla recogida aquí anoche para rejuvenecer el lecho del Rey le ha llevado la peste.

EL "YO" DE LA QUERIDA

¡Maldita seas tú, desheredada!

LA FILOSOFÍA

El trono no es de origen divino, y el Rey cae como un simple mortal. Entanto, el hombre, el grano de arena, educa su carácter. Y los hijos pagarán las faltas de sus padres en la hora de la convulsión social.

UNA VOZ

El rey ha muerto!

(El Sol, crecido sobre el horizonte, arroja diluvios de flechas doradas sobre la tierra. Los pájaros sacuden alegremente su plumaje multicolor entonando un concierto de gorjeos. Los aromas de las hierbas trepan morbidamente por el espacio. A lo lejos, un gallo lanza á los aires las notas marciales de su clarín vibrante.)

EL "YO" DE MARÍA LECZINSKA,

(resignadamente:)

Hable la posteridad.

Explicit feliciter

VICTOR PÉREZ PETIT.

CURSO DE DERECHO CIVIL

POR EL

DOCTOR DUVIMOSO TERRA

(Continuación)

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

SUMARIO.—Artículos 1219 y 1220 del Código Civil Oriental.—¿Qué es la obligación?—Crítica de la definición romana; sus deficiencias.—Necesidad de tener en cuenta en una definición general de las obligaciones las dos grandes categorías en que se divide la materia.—Obligaciones en las relaciones de familia y obligaciones en las relaciones civiles.—Crítica de la definición dada por Mourón.—Nuestra definición como *statisis* de las investigaciones sobre la causa primordial y causas eficientes.

En punto á codificación, el sistema seguido antiguamente ha sido por completo abandonado por los codificadores modernos.

Entonces el legislador, al fijar una prescripción la definía y daba las razones que le habían inducido á tomarla. Como ejemplo más notable de ese sistema, podemos citar el justamente celebrado Código de las siete Partidas, en el cual el rey-legislador no formuló ley que no fuera seguida del comentario y fundamentos que la explicara y justificase, como si aquel soberano hubiese querido fiar la existencia de su obra más que á la autoridad de su poder omnimodo, al poderío de la razón que es y será de todos los tiempos.

En la actualidad el legislador, siempre parco en definiciones, jamás motiva ó explica la prescripción legal, y es porque, como dice el doctor Vélez Sarsfield de acuerdo con el doctor Freitas "en un trabajo legislativo sólo pueden admitirse aquellas definiciones que estrictamente contengan una regla de conducta ó por la inmediata aplicación de

sus vocablos ó por su influencia en las disposiciones de una materia especial. La definición exacta de los términos de que se sirve el legislador para expresar su voluntad, no entra en sus atribuciones. La definición es del dominio del gramático y del literato, si la expresión corresponde al lenguaje ordinario, y es de la atribución del profesor cuando la expresión es técnica. En todo caso, es extraña á la ley, á menos que sea legislativa, es decir, que tenga por objeto restringir la significación del término de que se sirve, á las ideas que reunan exactamente todas las condiciones establecidas en la ley. Lo que pensamos sobre las definiciones se extiende por los mismos motivos á toda materia puramente doctrinal, á lo que generalmente se llaman principios jurídicos, pues la ley no debe extenderse sino á lo que depende de la voluntad del legislador. Ella debe ser *imperativa*, y sea que mande ó prohíba, debe sólo expresar la voluntad del legislador."

El autor del Código Civil Oriental adopta los mismos principios en cuanto á codificación, así es que al legislar sobre las obligaciones nos dice en qué consiste la obligación, pero no la define; indica de dónde surge pero no da de ello razón.

Ensayemos pues la explicación de esta materia.

¿Qué es la obligación? "*..... est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicujus SOLVENDÆ REI SECUNDUM NOSTRÆ CIVITATIS JURA*"—ya se decía en las Instituciones Imperiales.

Esta definición, es sin duda diferente, pues por una parte en los términos *solvendæ rei* no se comprenden todas las modalidades de la obligación en cuanto á su substancia (dar, hacer ó no hacer); y por otra, al establecer que ese vínculo nos liga—*secundum nostræ civitatis jura*—parece que se trataba de la obligación tan sólo como derecho personal en las relaciones civiles, lo que sería una limitación que llevaría sin duda á consecuencias erróneas.

En efecto, las obligaciones se dividen en tres grandes categorías según tengan por objeto la persona, un hecho de la persona ó la cosa, divisiones que generalmente se determinan bajo las denominaciones técnicas de—Derechos personales.—Derechos patrimoniales,—y Derechos reales. Pero, como tanto en el derecho patrimonial cuanto en el real, el resultado final viene á ser uno mismo—la adquisición de un bien apreciable en dinero,—los dos últimos términos pueden confundirse en una definición general de la obligación; entonces tenemos tan sólo las dos categorías. Obligaciones en las relaciones de familia y en las relaciones civiles, ó como dice propiamente Ahrens, obligaciones *ético-jurídicas* y obligaciones de interés material.

Ahora bien: la definición romana según hemos visto, ó importa comprender tan sólo la primera categoría, ó confunde ambas, siendo, por consiguiente, criticable en una ú otra hipótesis, desde que unas y otras obligaciones se distinguen fundamentalmente, tanto en su naturaleza como en sus efectos.

En el orden civil todas las obligaciones, aun aquellas llamadas por algunos *personalísimas*; que surgen de un contrato que al celebrarse se tuvo en cuenta por una de las partes, las cualidades particulares de uno de los contrayentes, el resultado final es ó puede ser una prestación en dinero.

Ese puede ser el resultado en la obligación de hacer, cuando el obligado se resista á cumplirla.

Entonces, como el respeto á la libertad individual prohíbe la adopción de medidas violentas, y lo que es más exacto aún, como aun cuando se adoptaran, no serían eficaces, de aquí que, el poder social á fin de no dejar librada la validez de un contrato al arbitrio de uno de los contrayentes, haga cambiar de naturaleza la obligación para poder hacerla cumplir.

Como obligación de hacer no puede compeler al obligado á que la cumpla, pero le compele transformándola en obli-

gación de dar. El que no practica el hecho comprometido, se hace en todo general, responsable de la indemnización de daños y perjuicios, vale decir, se hace deudor de una cantidad de dinero.

Vemos pues, que en estas clases de obligaciones, aun aquellas que más íntima relación tienen con la persona, se restituyen mediante una cantidad de dinero.

Y bien: no sucede así en las relaciones de familia. Tenemos el caso más importante,—el del matrimonio.—Una de las más importantes obligaciones que de él nacen es la de guardar la fidelidad conyugal, obligación en su origen, principalmente moral, pero que adquiere un carácter jurídico desde que viene á ser una condición de esa institución.

Supóngase que se falte á ella. ¿Cómo se resuelve el conflicto? ¿Por una simple indemnización de perjuicios, es decir, mediante una cantidad de dinero?

Aun cuando á esa solución se ha llegado en algunas naciones civilizadas, conviene en bien de la institución de la familia, base de toda sociedad, rechazar tal solución, pues, de admitir la afirmativa quedarían heridos los más caros sentimientos de la dignidad humana, además de que, como decimos, desaparecería la familia que sólo existe á condición de que reine en sus miembros, principales al menos, los más puros principios de la moral.

Si tal solución se admitiera, sucedería con relación al matrimonio lo que en un tiempo sucedió en Roma con respecto á las injurias de hecho. Se estableció que el que las cometiera pagaría una cantidad de dinero, y hubo individuo que salló á la calle cargado de oro, á fin de pagar las bofetadas que diera. El rico podía injuriar impunemente.

Del mismo modo, el cónyuge resolvería su obligación de guardar la fidelidad jurada, mediante un cheque librado á su banquero!

Pero no; es necesario admitir, por la propia dignidad del

género humano, que hay conflictos en las relaciones de la vida que no los resuelve el oro, por más grande que sea su poderío.

También se dice: desde que la obligación es un vínculo jurídico que pone á una persona en el caso necesario de dar, hacer ó no hacer alguna cosa, ella importa una limitación á la libertad individual; el hombre obligado está fuera de su estado natural.

Considerando la obligación en sus resultados inmediatos, y abstracción hecha de las condiciones de la vida social, parece realmente que ella importara una restricción á la libertad del hombre.

Pero no es así; para que lo fuera, sería necesario que la teoría de Rousseau sobre el estado natural del ser humano, no hubiese sido ya relegada al olvido, por considerársela falsa, sin perjuicio de reconocer, teniendo presente la época en que ella se propagó, el fin político que se propuso el filósofo ginebrino. El individuo se hallaba, si se nos permite el término, incrustado en el Estado, y fué necesario arrancarlo, llevarlo al extremo, para que después, virilizado por el brusco sacudimiento, buscase el justo medio.

Pero, ya en tiempo de Rousseau, como ahora y como antes, era cosa averiguada que el hombre no se basta á sí mismo. Aristóteles ya lo había dicho con la intuición del genio: El hombre es un ser social y político. *Social*, en cuanto sólo en la vida de relación, sólo mediante el concurso de sus semejantes, puede cumplir su fin; *político*, en cuanto necesita que alguien se encargue de dirimir los conflictos que en esa vida de relación necesariamente se suscitan.

Y en efecto, no se concibe la existencia del hombre sin admitir la sociedad en su primer grado, el consorcio íntimo de los seres de distinto sexo, del cual, revestido de formas

legales á fin de hacerlo duradero y profícuo á la sociedad, surge la familia como institución de derecho.

La mujer en la cual se complementa el hombre, al fin á éste su persona, su existencia y su destino, tiene relativamente al hombre derechos y obligaciones que en él encuentran sus correlativos; los seres, fruto de esa unión, incapaces de satisfacer sus necesidades en los primeros tiempos de la vida, tienen derecho á que el que es causa de su existencia les preste protección, derecho que tiene también sus obligaciones correspondientes, y he aquí una de las fuentes más fecundas de obligaciones — la familia, — que lógicamente nos lleva á la determinación de otras, pues, si bien es cierto que el hombre, al unirse á la mujer, satisface imperiosas necesidades de orden físico y moral, no lo es menos, que esa unión le crea necesidades de otro orden igualmente imperiosas, para cuya satisfacción tiene que recurrir al *trabajo*.

Pero limitados como son sus medios de producción, no puede, con el producto directo de su propio esfuerzo, satisfacer esas múltiples necesidades, y entonces viene el cambio de productos: esto es, un individuo entrega á otro un bien que no lo necesita para la satisfacción de sus necesidades, en compensación de otro que le es necesario, acto que se verifica mediante el libre concurso de voluntades, y aquí tenemos ya otra fuente de obligaciones: — *el contrato*.

También puede darse el caso de que un individuo aplique el ejercicio de su actividad ó el producto de su trabajo, en beneficio de un tercero que lo ignore, y si no hubo intención de hacer liberalidad por parte del agente, ese acto es también origen de obligaciones por parte del beneficiado y benefactor. En esta manifestación de la actividad no se encuentra el contrato, por lo mismo que falta el elemento principal: — concurso de voluntades; — pero tiene con él puntos de semejanza: — acto lícito de una persona hacia ó en provecho de otra, y producción de obligaciones. Por eso se le distingue en la ciencia bajo la denominación de *cuasi-contrato*.

Investigando siempre la naturaleza humana, encontramos que el hombre no es perfecto; no siempre sigue el camino que le indica la razón; ésta se ve suplantada, á menudo, por la pasión que, desviándole de la línea recta, le hace chocar con los demás hombres hiriendo así sus derechos. De aquí nuevas fuentes de obligaciones, pues, como el hombre es soberano en su esfera de acción, el ataque á su libertad reclama una reparación para que se restablezca el equilibrio alterado, y de aquí la obligación en que se halla el individuo de reparar el daño causado por el atentado cometido, y en consecuencia, otras fuentes de obligaciones conocidas bajo el nombre de *delito ó crimen delicto*, según haya habido ó no intención de dañar.

Pero ninguna de estas clases de obligaciones basta que exista para que se haya alcanzado el fin social; es necesario que se cumplan.

Y como por una parte, ya hemos visto que el hombre no siempre hace lo que debe, y por otra, sujetarse voluntariamente al acto doloroso aunque justo, es de héroes ó mártires y de nadie es humano esperar el heroísmo ó el martirio, surge por tanto la necesidad de que alguien se encargue de hacer cumplir esas obligaciones. Ese *alguien* es el Poder Social, el Estado de donde surgen obligaciones de otro orden que no son del dominio del derecho civil, pero no obstante, por lo dicho llegamos á descubrir el fundamento de otra condición esencial en las obligaciones propiamente tales: — la *coercibilidad*.

Ahora bien: volvamos á nuestra tesis, ¿la obligación restringe ó confirma la libertad individual?

Para resolver la cuestión en el sentido que hemos indicado, basta tener presente que en todos los hechos ó actos que quedan determinados, como fuentes de obligaciones, éstas siempre son la consecuencia de una manifestación libre de la actividad humana; la aplicación de un principio de justicia.

El consorcio de seres de distinto sexo, punto de partida en las relaciones de familia, sólo cuando nace del acto libre, produce obligaciones; el contrato, sólo existe cuando él es el resultado del concurso de dos ó más voluntades; el delito importa una doble confirmación de la libertad; relativamente á la víctima, desde que el derecho á la reparación nace del atentado sufrido, y con relación al victimario desde que si no hubiese obrado libremente no habría delinquido.

Mas se dirá, argumentando con hechos concretos: la obligación tan es cierto que importa una restricción á la libertad del hombre, que el que debe una cantidad de dinero, por ejemplo, es menos libre desde que tiene que emplear fruto de su trabajo en la extinción de la deuda; que si ella, no existiera la emplearía en provecho propio.

Pero, además de que esa objeción importaría examinar la cuestión tan sólo en una de sus fases, basta tener presente para refutarla, la idea de la libertad.

¿Qué significa ésta? Supongamos al hombre en pleno aislamiento: ¿sería libre? En sentido moral lo sería, pero no en el sentido jurídico, porque en éste el hombre es tanto más libre cuanto mejor puede cumplir su fin y en el aislamiento se halla en la imposibilidad de alcanzarlo. La libertad sólo se concibe en la vida de relación y en ésta basta existir para estar obligado.

La obligación, pues, es una condición de la existencia en sociedad, como la respiración es condición también indispensable de la vida individual, que aun cuando nos demande un esfuerzo, no se dirá por cierto, que restringe nuestra libertad. En todo caso la hace posible.

Ahora bien; ya conocemos la obligación en su fundamento primordial, que se halla en la propia naturaleza humana; ya hemos indicado su origen en las relaciones de derecho, sus

causas determinantes ó eficientes, como se las llama en el Código Civil Oriental, y por consiguiente, ya nos hallamos habilitados para, sintetizar lo dicho, estableciendo que la obligación es la necesidad social y jurídica en que se encuentra una persona — el deudor, — con relación á otra — el acreedor, — de dar, hacer ó no hacer alguna cosa (1).

(Continuad.)

TESIS SOBRE EL CÓDIGO PENAL

POR EL

DOCTOR MIGUEL F. RODRIGUEZ

(Continuación)

No obstante las ventajas que en ella hemos hecho notar, opinamos que los códigos no deben definir el delito, porque ese procedimiento es innecesario. ¿Qué ventajas resultan de establecer, como portada en los libros de leyes penales, una definición?

Para castigar las infracciones no es de necesidad definir el delito, porque es sabido que sólo son punibles aquellos actos que el código castiga, y no son pasibles de pena aquellos que no están comprendidos en sus disposiciones. Teniendo esto en consideración, bien sabe el poder público

(1) Mourlon dice que la obligación es « la necesidad jurídica en que se encuentra una persona de proporcionar á otra un beneficio ». Pero, esta definición además de dar una idea demasiado vaga de la cosa definida, nos parece que cuando mucho sólo sería aplicable á cierta clase de obligaciones.

En efecto, beneficio es el acto por el cual una persona mejora la situación de otra. Por consiguiente, y desde luego, esa definición no puede comprender las obligaciones que surgen de los delitos y cuasi-delitos, puesto que por su cumplimiento el deudor no beneficia al acreedor, cumpliendo la obligación, repara cuando más el daño causado, dejándole, en consecuencia, en la misma situación en que se encontraba antes de verificarse el acto ilícito.

qué hechos debe de perseguir. Negar un óbolo á un mendigo no es delito, porque no está incriminado por la ley, y no porque no caiga dentro de la definición adoptada.

8 Inciso 2.º. El segundo inciso del artículo primero establece que las acciones criminales se reputan siempre intencionales, salvo prueba en contrario.

Tres sendas distintas se pueden seguir para legislar en esta cuestión:

1.ª No suponer ni que hubo intención de cometer el delito, ni que no la hubo;

2.ª Suponer que no la hubo, pero admitiendo prueba en contrario;

3.ª Suponer que la hubo, admitiendo también prueba en contrario.

Los partidarios del sistema que sigue el código, dicen que la primera tesis no puede sostenerse, porque un acto susceptible de sanción, ó fué ejecutado con intención criminal, y entonces debe ser castigado, ó fué sin intención, y entonces está exento de pena: la ley no puede dejar de suponer el pro ó el contra; y debe establecer un principio general que sirva de base, aun cuando admita la prueba contraria.

Dentro de estas ideas, no pudiendo suponer el código que las violaciones sociales sean inocentes por regla común, establece el principio opuesto, adoptado también por la ley argentina (1). Esta doctrina está apoyada por las siguientes consideraciones, tomadas del comentario al artículo 13 del Código de Baviera de 1813: « Esta disposición puede á primera vista parecer contraria al axioma *dolus non præsumitur*. Pero delante de esta presunción general hay otra especial, á saber: que todo hombre dotado de razón, se presume tener conciencia de lo que hace, y esta presunción particular es superior á la general. Si se demostrase, sin embargo, que

(1) Código Penal Argentino, artículos 6 y 7.

el acusado no ha obrado con conocimiento de causa, ó si hay posibilidad de que no haya tenido éste conocimiento, la duda se interpretará, en su favor, pues entonces es el caso de decir: *in dubio dotus non præsumitur*”.

Además, dicen los partidarios de este sistema, se establece el principio porque, como la ley no puede entrar en la conciencia del delincuente, se atiende al hecho exterior que es, evidentemente, una violación de los principios sociales, un delito.

El hombre conoce la ley de la causalidad y, por ese conocimiento, debe prever las consecuencias de sus actos; las excepciones no hacen más que confirmar la regla.

Con el criterio de la escuela positivista, un caso dudoso debe ser estudiado á la luz de otros datos, que los clásicos no tienen en cuenta, y que no pueden desdenarse. Cada acción ó omisión hay que analizarla particularmente, escudriñar todas las circunstancias de que ha venido rodeada y no olvidar, sobre todo, las condiciones personales del agente delictuoso. En caso de duda no puede, como lo pretende el comentario que hemos citado, interpretarse siempre favorablemente para el causante del daño. Si éste fue uno de esos seres que, según la frase consagrada, tienen el crimen incrustado en los huesos y diluido en la sangre, sería monstruoso absolverlo en nombre de una duda que escudaría á un verdadero criminal: en nombre de sus antecedentes, en nombre del ambiente que lo ha saturado, en nombre de la herencia tal vez, debe ser castigado con la pena correspondiente á la violación cometida.

Por estas razones, sin dejar de reconocer que el sistema que sigue el código es el más usado y quizá el más práctico, creemos que no suponer la intención ni la inocencia del hecho, es un sistema que no debe ser condenado radicalmente. No sería inadmisibles un inciso concebido en estos términos: “La ley no supone voluntarias ni inocentes las ac-

ciones ó omisiones: cada caso particular debe ser resuelto según los antecedentes del agente y las circunstancias internas y externas del hecho”. Establecido este inciso, corresponde á las partes, acusadora y defensora, probar la culpabilidad ó la inocencia del detenido.

9. Inciso 3.º. ¿Qué razones han tenido en vista los codificadores para colocar este inciso en el artículo primero? ¿Hay una relación tan inmediata con los dos anteriores que justifique ó explique el procedimiento seguido? Ya que se ha decido codificar esta disposición, separándose así de diversos códigos que no la establecen, debió haberse formado con ella un artículo distinto, ó haberla agregado á otra sección del código (1).

La única razón que encontramos de la posición que ocupa este inciso en el código, y probablemente la que ha inducido á los codificadores, es el precedente sentado por el código Español, que ha servido de norma á los autores orientales.

En cuanto á la doctrina sancionada, es perfectamente justa. La intención y el hecho criminal existen aun cuando el mal haya recaído sobre persona distinta: debe ser penado el agente, sea por la existencia de estos dos elementos constitutivos del delito, según la escuela doctrinaria, sea por el peligro social revelado, según la escuela positivista.

Pacheo, comentando este inciso, estudia varios casos que pueden presentarse, y que es de utilidad solucionar por vía ilustrativa.

Primer caso.—Se ha querido matar á un hombre cualquiera con el que el autor del delito no tenía relación alguna, y se ha muerto á otro con el que tampoco tenía relación el matador. Este caso es propiamente el del Código: la pena se debe aplicar igualmente en uno y otro delito.

(1) Los códigos Austriaco y Sardo establecen esta disposición al legislar sobre el asesinato. (Cód. Austriaco, art. 134; Cód. de Cerdeña, art. 563).

Segundo caso.—Se ha querido matar á una persona cualquiera y se ha muerto al padre; se ha querido tomar dinero del padre y se ha tomado de persona extraña.

Tercer caso.—Se ha querido robar á otro y se robó al padre; se ha querido matar á un extraño y se mató á un ladrón que ejercía su oficio robando al matador.

El comentador español, partiendo de ese dualismo, la intención y el hecho, resuelve estos dos últimos casos de la siguiente manera:

El que toma dinero de otro creyendo tomarlo de su padre no es delincuente: existe el hecho, pero falta la intención.

El que toma dinero de su padre creyendo tomarlo de un extraño, no es delincuente: existe la intención, pero falta el hecho.

La solución que Pacheco da al segundo caso propuesto es lógica, y cabe dentro de cualquier criterio penal. No así lo siguiente.

No es necesario exigir una correlación tan estrecha é inmediata entre la intención y el acto, para que el delito exista positivamente: la intención es por sí, punible cuando lleve rectamente á la comisión de un delito, manifestándose por actos externos que la denuncien á la acción de la ley.

Si no se castigarán más que las acciones que reúnen los dos elementos, la intención y el hecho, ¿por qué se castigan la tentativa y el delito frustrado, cuando no hay mal producido? ¿Existe aquí otro elemento que la intención? ¿Se podrá decir que se pena la tentativa por sí, como tal tentativa únicamente? No, es que en el delito frustrado y en la tentativa se comprende la realización probable de un hecho prohibido por la ley: es por esto que son punibles.

Se castiga, pues, en estos casos más la intención que el hecho, y aquella sola constituye casi todo el delito, mientras que el efecto tiene una importancia ínfima cuando el crimen

preparado no se ha llevado á su fin, ó ha fracasado en su ejecución.

No es entonces cierto, como pretende Pacheco, que el que toma dinero de su padre con intención de tomarlo de un extraño, no sea delincuente porque falta el hecho: ha habido la intención de delinquir y podrá aplicarse una pena menor, pero debe ser castigado. Así también, el que tratando de matar á su padre, mata por error á un extraño, no debe ser penado como reo de homicidio: debe ser castigado con la pena mayor de reo de parricidio frustrado. He aquí dos casos en que la intención es punible aisladamente del elemento material.

(Continuará.)

APUNTES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

(Tomados en la clase que regenta el doctor José Cremonesi)

GEOCIO

Afirma Janet que la doctrina de Hobbes produjo una verdadera revolución en el campo filosófico; inmediatamente surgieron varias cuestiones: ¿la justicia es una convención ó una ley absoluta? ¿una invención de los hombres ó una orden de la razón eterna? ¿existe en sí ó sólo es una relación arbitraria y variable que cambia con el tiempo y según los lugares? ¿qué es el derecho, y por lo tanto, qué son los derechos? Estas preguntas encierran el gran problema que creó en el siglo XVII una ciencia nueva, hasta entonces confundida con el derecho positivo ó con la teología moral, que se emancipa y entra en el dominio de las ciencias morales y políticas con el nombre de derecho natural y derecho de gentes.

En esta empresa se distinguió Grocio, contemporáneo de Hobbes, que creó el sistema ó escuela que se designa con la denominación del derecho natural, y tuvo el mérito de renovar la legislación, tratando de llevarla á principios filosóficos.

No hay duda, que la tradición tiene todavía importancia en su obra, pues se refiere aún á los textos y á sus comentarios; pero á pesar de todos esos defectos, el libro del "Derecho de la paz y de la guerra" es el primer tratado de derecho natural y de gentes que pueden citar la jurisprudencia y la filosofía modernas. En él se reflejan las ideas del "De Legibus" de Cicerón; desarrolladas con menos elocuencia, pero con la superioridad que prestan las ciencias modernas.

Corresponde á Grocio — dice Miraglia en su "Filosofía del derecho", — el mérito de haber concebido luminosamente una jurisprudencia primitiva y natural, fundada sobre la razón misma, inmutable, y fuente de toda otra jurisprudencia, en una época en que los juriconsultos veneraban la legislación romana como la razón escrita; los políticos invocaban públicamente el derecho del más fuerte; los teólogos católicos procuraban rebajar la potestad real, derivándola del pueblo, en beneficio de la divina autoridad papal; los escolásticos continuaban sutilizando; y los teólogos protestantes ponían en peligro la libertad humana.

Grocio admite un derecho natural anterior á toda convención; critica á Hobbes, cuando toma en consideración para combatirlos los principios de Carneades, que decía: "Los hombres han hecho las leyes según su ventaja particular; de aquí que difieran no sólo según las costumbres que varían de una nación á otra, sino también en el mismo pueblo, según los tiempos. Todos los hombres y las especies animadas son llevados por su naturaleza á buscar su propio interés; por tanto, no hay justicia, y si hay alguna, no puede ser sino una gran locura, puesto que ella se perjudicaría á sí misma, sirviendo á los demás".

Grocio hace notar que si bien Hobbes no acepta estas consecuencias, pues lejos de pensar que la justicia es una locura, la declara el mayor de los bienes porque procura la paz; admite las premisas, y en último término, no reconoce, como Carneades, otro derecho natural que el interés de cada uno.

Sostiene con Ariótoteles que el hombre siente una invencible inclinación por la sociedad, y por la sociedad regular y tranquila. Se nota desde la infancia en el individuo una tendencia natural á proporcionar placer á los otros y á compartir sus sufrimientos. Este instinto no responde á necesidades del ser puramente físico; implica un sentimiento moral de benevolencia para los demás. La razón se agrega al instinto para mantener la sociedad entre los hombres: ella nos muestra que hay acciones honestas y deshonestas, según su conveniencia ó disconveniencia con una naturaleza razonable y sociable. No es la utilidad como sostiene Hobbes, la madre de la justicia y de la equidad; el fundamento del derecho natural es la naturaleza misma, que nos llevará siempre á buscar el comercio de nuestros semejantes, aun cuando no tuviéramos necesidad de ellos.

Para Grocio el derecho natural es, dice Miraglia, un conjunto de principios de la recta razón, que sirven para discernir la bondad de la maldad de la acción en virtud de la conveniencia ó disconveniencia que la acción misma presenta con la naturaleza racional y social. Es la razón humana que nos impulsa á buscar el comercio con nuestros semejantes, la madre del derecho natural. El derecho natural es inmutable, y podría existir aún en la hipótesis de que Dios no existiera. El derecho en sentido lato abraza la moral y el derecho en sentido estricto; el derecho imperfecto y el perfecto; la facultad y el mérito: se distingue también del arte de dar un justo precio á las cosas agradables ó desagradables, útiles ó nocivas, presentes ó futuras, ó sea de la política.

La naturaleza sociable es, pues, el principio del derecho, *jus natura*, invariable, ley suprema aplicable á todos los tiempos y á todos los pueblos. Dios mismo no podría cambiarla, como no puede hacer que dos y dos no sean cuatro, y que lo que es malo en sí deje de serlo. La fuente de donde saca su principio es, dice Stahl, la razón humana considerada en sí misma, abstracción hecha de Dios y del orden objetivo divino. La esfera que brota de este principio racional es únicamente, según el lenguaje de Grocio, la del derecho, tomado en el sentido propio ó riguroso. El verdadero dominio del derecho no comprende sino el respeto de lo tuyo y lo mío, es decir, el reconocimiento de la propiedad ajena, el cumplimiento de los contratos, la indemnización del perjuicio causado, y la pena en que se incurre por infracción á estas reglas. La deducción de estas reglas del derecho es de las más sencillas: son una condición inevitable de una comunidad de vida regular, y responden á todas las exigencias del principio.

Del principio del derecho natural se saca igualmente, agrega Stahl, la esfera del derecho privado; se considera que el derecho natural debe prescribir el respeto á los contratos, porque para el sostenimiento pacífico de una comunidad, debe haber un modo cualquiera de obligarse los hombres entre sí, y no hay otro concebible que el contrato. Los que forman un estado, han prometido, por contrato expreso ó tácito, obedecer, ya á la mayoría, ya á aquel á quien le ha sido delegado el poder. Así es que la obligación contractual es la madre de todo el derecho civil. Sobre ella se funda el poder, de donde emana el derecho civil; y aun en la esfera de lo tuyo y de lo mío, la legitimidad de la división de la propiedad la deduce de la existencia de un convenio para este desmembramiento. Así, pues, según la ley natural, es el contrato el que liga inmediatamente; todo lo demás se deduce de esto; puede decirse que el conjunto de la doctrina del derecho natural de Grocio no es otra cosa que la relación de los contratos.

Con estas concepciones, Grocio no solamente estableció un nuevo principio para la filosofía del derecho, — la naturaleza sociable, — sino que separó la esfera del derecho de otras ciencias con las que había estado confundido. Instituyó un derecho natural que es distinto de la moral y de la política, y que se diferencia del derecho positivo. El derecho natural tiene reglas que no se fundan en las leyes positivas; reglas que tienen por sí mismas una eficacia real y un efecto obligatorio reconocido por la ley; y que se aplican indistintamente como absolutas bajo todas las constituciones y en todo régimen.

En Grocio, que es sin duda el fundador del derecho natural como disciplina autónoma, se encuentra una vaga referencia á la distinción entre los derechos perfectos y sancionados por el poder, y los derechos imperfectos con carácter simplemente meritorio; pero no aparece bien deslindada en este autor, la separación entre la moral y el derecho. pues, ambos son considerados *sub specie juris*.

PUFFENDORF

Se le niega á Puffendorf el mérito de la originalidad; se le reconoce, sin embargo, haber precisado los principios de Grocio de quien es el comentador. Supo arreglar los materiales de la ética y de la filosofía del derecho, disponiéndolos según un orden natural y coordinándolos de una manera más completa de lo que se había hecho hasta entonces, imprimiendo de esta manera en la doctrina de Grocio un sello más pronunciado de método. Buscó, además, relacionar la ciencia del derecho con la filosofía general de su tiempo: examinó también el fundamento antropológico del derecho, las facultades físicas é intelectuales así como la voluntad, dando así un poderoso impulso á determinadas doctrinas jurídicas, especialmente á la de la imputabilidad. El

instinto de sociabilidad no es para él, como para Grocio, un sentimiento de benevolencia del hombre con sus semejantes, sino más bien una necesidad que siente de ser asistido y ayudado.

Trató de precisar con claridad la idea del derecho natural que Grocio había presentado, dedicándose especialmente á distinguirlo de la teología moral y de las leyes civiles. El derecho natural es lo que ordena la recta razón; el derecho civil es lo que deriva de la potestad legislativa; la teología moral es la que nos manda en nombre de las santas escrituras. El derecho natural es, pues, esencialmente distinto de la teología; y es un mérito para Puffendorf haber insistido sobre esta diferencia. Todo lo que las Santas Escrituras ordenan ó prohíben, pero, que la razón sola no nos enseña ni á evitar ni á hacer, está fuera de la esfera del derecho natural: las primeras reposan sobre un tratado de alianza concluido entre Dios y los hombres en condiciones determinadas; el derecho descansa en la razón.

De estos principios se deducen dos importantes consecuencias: que el derecho natural no se extiende más allá de los límites de esta vida; y que se limita á juzgar los actos exteriores.

En efecto: es objeto de la teología moral formar un cristiano y preparar el alma para el cielo; para ella el hombre no es más que un viajero ó un extranjero en esta tierra; pero, el derecho natural se limita á hacer al hombre sociable, á asegurar su vida en este mundo y á ponerlo en orden con el tribunal humano. Excluye de la ciencia del derecho natural la cuestión de la inmortalidad del alma.

Leibnitz criticó duramente á Puffendorf por haber encerrado el derecho natural en los límites de esta vida; dice que al excluir la inmortalidad del alma, se mutila la ciencia.

En segundo lugar, toca á la teología moral reglar las almas de manera que estén de acuerdo con la voluntad de

Dios, y á menudo, ella condena las acciones más bellas, cuando son originadas por malos principios. El derecho natural no va hasta allí: con tal que las acciones exteriores estén conformes con el orden y no turben la paz, no se preocupa de su principio. Sin embargo, aun distinguiéndose la teología moral del derecho natural, éste tiene en aquélla un poderoso auxiliar, pues la teología al formar las almas para las virtudes cristianas, les da gran aptitud para llenar exactamente los deberes de la vida civil.

Puffendorf, en su tratado de derecho natural, no define el derecho; sólo da una definición del deber. El deber—dice,—es una acción humana exactamente conforme á la ley que nos impone esa obligación. La ley es una voluntad ó una orden de un superior que impone á los que dependen de él la obligación de obrar de cierta manera. La obligación es un lazo de derecho que obliga á hacer ó no hacer ciertas cosas.

Dos elementos son necesarios para que un ser sea susceptible de obligación: una voluntad libre y la dependencia á un superior. El segundo es fácil de demostrar: si no existe el superior, nadie puede obligar á obrar de una manera más bien que de otra. Así, si yo soy libre pero sin superior, puedo obrar según mis deseos, y no estoy obligado á nada. Si tengo un amo sin ser libre, no puedo hacer sino lo que mi naturaleza me impone: es inútil darme una orden á la que yo obedecería necesariamente, ó á la que me es imposible obedecer. En los dos casos no hay obligación.

El fundamento de la obligación es, pues, la voluntad de un superior bastante fuerte para castigar á los que le resisten; pero, al mismo tiempo bastante razonable y justo para no limitar sin motivo la libertad de los que de él dependen.

La obligación, en la teoría de Puffendorf, es un término medio entre Hobbes y Grocio: Hobbes fundaba el derecho en la sola voluntad de un ser poderoso; Grocio, en la naturaleza misma de las cosas

La diferencia entre la moral y el derecho que indicaba Grocio fué admitida por Puffendorf, y claramente precisada por Thomasio; y oponiéndose á estos dos últimos, trata de hacerla desaparecer Leibniz, que buscaba confundir la moral y el derecho en una sola ciencia. Leibniz combatió como un error la idea de Puffendorf de limitar el derecho natural á los actos exteriores, excluyendo todos los que quedan ocultos en nuestro espíritu y no se traducen en hechos concretos; y en esa crítica decía que según Cicerón, no es el filósofo, sino el jurisconsulto quien debe limitarse á los hechos exteriores.

Leibniz llegaba á estas conclusiones: El fin del derecho natural es el bien de todos los que lo observan (de ahí la cuestión de la inmortalidad y de la vida futura); su objeto es todo lo que interesa al bien de los otros y que está en nuestro poder (por tanto todas las acciones morales); y su causa eficiente es la luz de la razón eterna, divinamente colocada en nuestras almas.

THOMASIO

Thomasio funda el derecho sobre la razón, independiente de toda revelación; admite un estado de naturaleza, que no es un estado de guerra ni un estado de paz, sino un caos. Las acciones humanas deben depender de una norma; y el derecho es la regla para las acciones externas y para la garantía de la paz social.

Fué el primero que con exactitud indicó los caracteres diversos de la moral y del derecho, y la variedad de su específico contenido. En la reacción contra la tendencia de aquellos que confundían la moral y el derecho, no sólo trató de distinguirlos sino que llegó hasta separarlos por completo. Expuesto á persecuciones por sus opiniones teológicas

referentes al matrimonio entre personas pertenecientes á cultos distintos, hizo de aquella teoría su principal arma de defensa, sosteniendo la incoercibilidad del pensamiento y de lo que pertenece al fuero interno del alma humana.

Si bien el derecho natural comprende la ética y la política, se distingue de éstos en cuanto que su objeto propio considerado en el sentido más estricto, es lo justo y lo injusto; mientras que el objeto de la ética es lo honesto, y el de la política, el decoro. En la ética y en la política el principio es positivo: la fórmula de la ética es: "Haz á ti mismo aquello que tú desees que los otros hagan á sí mismo"; y la fórmula de la política es: "Haz á los otros lo que desees que los otros hagan contigo". La fórmula del derecho es negativa: "No hagas á los otros lo que no quieras que se haga contigo".

La obligación que corresponde al derecho es siempre externa y coactiva; mientras el deber que nace de la moral no admite coacción de ninguna clase: por el contrario, si es resultado de la coacción, pierde su carácter esencial.

En dos principios funda Thomasio especialmente la distinción entre la moral y el derecho: las reglas morales son positivas, mientras las jurídicas son negativas; las primeras son libres, las segundas impuestas por una coacción exterior.

Los deberes morales son incoercibles é imperfectos, y tutelan la paz interna, mientras que los deberes jurídicos son coercibles y perfectos, y tutelan la paz externa: de aquí que el Estado debe abandonar la esfera moral y religiosa á la conciencia libre.

En la esfera de la moral, Thomasio hace entrar tanto los deberes de la honestidad y los deberes consigo mismo, como los deberes por él llamados del decoro, y que más comunemente se llaman deberes de beneficencia; en la esfera del derecho admite solamente los deberes de justicia. La primera categoría de deberes tiene por objeto conservar la paz interna, la segunda y tercera tratan de mantener y no turbar el equilibrio externo.

Thomasio estableció la separación de ambas esferas desde el punto de vista de la posibilidad ó no posibilidad de ejecución de las acciones por medio de la coacción: y esta distinción representa un progreso de importancia frente á las concepciones anteriores, y constituye, sin duda alguna, la base sobre la cual se construirán más tarde otras teorías: entre las que debe contarse la de Kant.

Para concluir esta exposición de las doctrinas de los autores de la escuela que se ha llamado del derecho natural, haremos notar una vez más el mérito del sistema, puesto de relieve en un artículo de V. Micelli "La giustizia é il diritto nei loro caratteri differenziali" aparecido en uno de los últimos números de la "Rivista Italiana di Sociologia", del que copiamos parte:

Estas doctrinas contienen los principios que debían llevar á precisar los caracteres específicos del derecho; y por tanto á establecer la distinción entre la regla jurídica y las demás reglas, y la distinción entre el derecho positivo y el derecho no positivo. En efecto, las doctrinas del derecho natural llamaron la atención de los juristas y de los filósofos sobre la naturaleza científica del fenómeno jurídico y dieron origen á verdaderos sistemas de filosofía del derecho; y las numerosas discusiones que ellas provocaron unidas á las tendencias emancipadoras del pensamiento filosófico, propio de la época en que tales sistemas se iban formando, permitieron separar el fenómeno y la norma jurídicos, del fenómeno y el precepto religiosos —El derecho no aparece más conexo con la divinidad como una emanación directa de su querer; se presenta, al contrario, como una consecuencia necesaria de un orden natural, que la divinidad puede haber creado, pero, que ella no puede modificar

Comenzó también esa escuela á hacer notar que el derecho

no debe ser confundido con una cantidad de usos y costumbres sociales, reglas de conveniencia, consideraciones de oportunidad; al afirmar que el derecho es absoluto é inmutable, mientras que los usos y las conveniencias son excesivamente variables. Aun cuando fuera erróneo el criterio de esta distinción, no puede negarse la importancia de ella y debe reconocerse á ese sistema el mérito de haber llamado la atención sobre la diferencia é incitado al estudio.

Otro progreso de la escuela consiste en que llevó á descubrir los caracteres diferenciales del derecho y la moral. El sistema debía guiar en esta distinción por dos razones.

En primer lugar, por el carácter laico que imprimió al derecho: independizando éste de la religión prepararon la separación entre el derecho y la moral, porque ésta se fundaba entonces en la religión y constituía una parte de la teología. Se llegaba también á lo mismo, cuando los partidarios de esa doctrina consideraban el derecho como medio de tutela, de paz, de coexistencia, de conservación social y por tanto, denunciaban el carácter indispensable y externo de las reglas y relaciones jurídicas.

Habiendo establecido estos caracteres distintivos, no era difícil encontrar la diferencia entre el derecho positivo y el derecho no positivo, puesto que tal diferencia se puede, en último término, reducir á una *intensificación* del carácter coactivo; pues, en el derecho no positivo la coacción permanece virtual, en estado de simple posibilidad; mientras que en el derecho positivo se convierte en efectiva, se traduce y puede traducirse en hecho.

APUNTES SOBRE EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL

(Tomados de las explicaciones del profesor de Procedimientos Judiciales
2.º año, doctor José A. Freitas)

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

Disposiciones preliminares

1.º—*Todo delito da lugar á una acción penal para el castigo del delincuente.*

Puede también dar lugar á una acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño, é indemnización de los perjuicios ocasionados por el hecho punible.

§—El delito da siempre lugar á la acción penal. Este es un principio de justicia tan absoluto que nadie puede sustraerse á él por muy alto que esté colocado, pues, todos los habitantes de la República “son iguales ante la ley; sea preceptiva, penal ó tuitiva” (artículo 132 de la Constitución). Podrá el delincuente ser juzgado previamente ante un tribunal especial (artículos 84, 26, inciso 2.º, y 38 de la Constitución), pero aun en ese caso excepcional “la parte convencida y juzgada quedará sujeta á acusación, juicio y castigo, conforme á la ley” (Artículo 39 de la Constitución).

Es indispensable para que la acción penal exista, que el hecho que se imputa á una persona constituya delito, ó sea, según el artículo 1.º del Código Penal “una acción ú omisión voluntaria, castigada por disposición expresa de la ley penal”. No hay por qué distinguir, por consiguiente, entre las transgresiones al Código Penal ó á leyes especiales (artículos 404 y 405 de este Código y 417 del Código Penal).

§—“*Puede también dar lugar á acción civil*”... porque hay casos en que existe delito (conspiración, tentativa), y no existe daño alguno que reparar, ó ese daño, por su naturaleza, escapa á toda apreciación pecuniaria. Los autores discuten si el temor ó la impresión que ha experimentado la víctima de una tentativa de delito, puede dar base á la acción civil. “La justicia, dice Merlin, no se ha establecido para ocuparse de terrores, tal vez pueriles, ni para obedecer los impulsos de una previsión inquieta: no basta haber sufrido, sino que es necesario haber sufrido un *daño*”.

Aun cuando el artículo 35 del Código Penal establece que “toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar costos, costas, *daños y perjuicios*”... eso, no significa otra cosa, que declarar el derecho que tiene el damnificado por el delito, para obtener la reparación del daño que ha sufrido,—sin prejuzgar sobre su realidad é importancia,—para todo lo cual, como es obvio, es necesario un procedimiento especial en que se compruebe la existencia, naturaleza y extensión del daño á cuya reparación condena la sentencia de una manera genérica.

Puede no existir delito, como sucede cuando se comprueba la falta de intención criminal en el agente, y aun en ese caso procedería la reparación del daño causado por el *cuasi delito*, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 1293 del Código Civil. Sin embargo, al ocuparnos del artículo 10, veremos que este Código no admite esa doctrina.

En todos los casos la acción civil debe basarse en el delito de una manera *directa é inmediata*, y por ello, no podría reclamar daños y perjuicios contra el autor de un delito, la persona á quien la justicia arrestó por error, pues en realidad, el delito no le habrá ocasionado daño alguno imputable al verdadero delincuente.

2.—*La acción penal es pública ó privada.*

Es pública, cuando se ejercita de oficio por el Ministerio Público.

Es privada, en los casos en que, según el Código Penal, no puede ser ejercitada sino por la parte agraviada.

§.—Según el artículo 1.º, todo delito da siempre lugar á una acción penal y puede, á la vez, dar mérito al ejercicio de una acción civil, tendente á obtener la reparación del daño causado por el hecho punible.

Respecto de la acción civil, nadie discute que deba pertenecer exclusivamente al perjudicado por el delito, pero, las opiniones no son uniformes respecto del ejercicio de la acción penal. Algunos sostienen que debe ser ejercitada por el Ministerio Público como representante de la sociedad, interesada en la represión de todos los hechos delictuosos, y otros creen preferible el sistema de la acusación por la persona directamente perjudicada por el delito, sin perjuicio de convenir los partidarios de la acusación pública, en que la represión de ciertos delitos debe quedar librada á la acusación del ofendido (adulterio, injuria, etc).

El Código acepta como principio fundamental el de la acusación pública, y establece que sólo se procederá á querrela de parte, en los casos en que, según el Código Penal, sea admisible la acción privada, sin que en ninguna de sus disposiciones se establezca la naturaleza y el alcance de la intervención de la parte agraviada en los juicios que se inician por acción pública, aun cuando de la segunda parte del artículo 7.º parece desprenderse el derecho de ésta para constituirse parte civil en el juicio criminal, cuando anteriormente no hubiera deducido acción civil por daños y perjuicios.

No parece justo excluir por completo del juicio criminal, al damnificado por el delito, en los casos en que se procede de oficio, porque si bien es exacto, que toda infracción á la ley penal constituye principalmente una ofensa á la sociedad entera, —que ésta tiene un interés supremo en reprimir para que se conserve inalterable el orden público, — no debe perderse de vista que el delito ha ocasionado un daño, lesionando intere-

ses particulares que el Estado debe tutelar cuidadosamente y que no tendrían garantía eficaz, sino dando al agraviado el derecho de intervenir en el juicio criminal, al efecto de que se compruebe la existencia del delito de que depende, base indispensable para que pueda ejercitar las acciones civiles que le acuerde la ley (véanse los artículos 143, 310 á 316, 373, 403 y 445 del proyecto Vásquez Acevedo).

§.—La acción privada corresponde á la parte agraviada, es decir, á la persona que directamente sufrió el daño ocasionado por el delito, y si ésta falleció sin ejercitarla, carecen sus herederos del derecho de entablar la querrela, porque lo que tendrían en vista no sería obtener la reparación del daño ocasionado por el delito, sino vengar una ofensa hecha á su causante, siendo así que debe presumirse que éste la perdonó, por el mismo hecho de no censurar á su autor. Esta doctrina que el Proyecto Vásquez Acevedo acepta con algunas limitaciones que parecen acertadas (artículo 4.º), está también consagrada por el Código Penal (artículos 30 y 304).

Siendo el perjudicado por un delito, que da lugar á la acción privada, dueño ó árbitro de la acción penal, puede desistir de la querrela iniciada. Sin embargo, esa regla reconoce las excepciones establecidas en el artículo 275 del Código Penal y 35 del Decreto-Ley sobre marcas de fábrica y de comercio, de 1.º de Marzo de 1877.

§.—El artículo 179 establece que “para los efectos de la querrela ó acusación privada se reputará parte ofendida, al marido, por las ofensas hechas á su mujer, al padre, por las que se hicieren á sus hijos menores, á éstos, siendo mayores, por las que se hicieren á sus padres, y al tutor ó curador, por la hechas á sus pupilos ó personas incapacitadas que estén á su cargo”, pero, es fácil apercibirse de que en todos estos casos lo que la ley ha querido es establecer quiénes pueden entablar la acción penal privada, no á nombre propio, desde que personalmente nada han sufrido, sino á nombre ó

en representación de los que directamente fueron perjudicados por el delito, de modo que la disposición referida no importa una modificación á la regla que establece el Código en el artículo de que nos ocupamos, según la cual la acción penal privada pertenece á la parte agraviada".

De acuerdo con el artículo 194, puede intervenir como acusador el Ministerio Público, tratándose de ejercitar acciones penales privadas, para la represión de delitos cometidos sobre "impúberes sin padre ni guardador."

3.—*El ejercicio de la acción pública es obligatorio en todos los casos en que proceda, con arreglo á la ley.*

§.—Corresponde la acción pública en todos los casos en que la ley sustantiva no establezca expresamente la procedencia de la acción privada; de modo que la acción pública es la regla, y la acción privada la excepción.

El ejercicio del derecho, eminentemente social, de reprimir los delitos que dan lugar á acción pública, supone la creación de un magistrado que, á nombre de la sociedad, persiga de oficio á todos los delinquentes, magistrado que entre nosotros, como en todas las naciones en que existe, se denomina *Ministerio Público* (artículo 189).

§.—Establecer como lo hace nuestra ley procesal (artículo 189), que corresponde al Ministerio Público "promover las acciones emanadas de los delitos indicados en el artículo 3.", interviniendo en la sustanciación de los juicios como parte jurídica, por la sociedad que representa", no importa constituirlo dueño absoluto de esas acciones, ni darle la facultad de renunciarlas á su antojo, como si fueran un derecho personal del que pudiera disponer libremente, sino simplemente indicar que son esos magistrados los únicos que pueden intentarla "á nombre de la sociedad que representan". No litigando, pues, sobre derechos propios, sino desempeñando una misión social de que son órganos, pueden ejercitar, pero, en ningún caso disponer, en forma alguna, de una acción que no les pertenece.

Esa es la doctrina que informa la disposición de este artículo, según el cual es obligatorio el ejercicio de la acción pública en todos los casos en que proceda con arreglo á la ley, so pena de incurrir en responsabilidad judicial el funcionario que no deduzca las acciones que incumban á su Ministerio, cuando esas acciones procedan, y existan medios probables de justificarlas (artículo 376, inciso 1.º).

Sin embargo, el inciso 1.º del citado artículo 376, prevé el caso de que los Fiscales ó Agentes Fiscales desistan de la causa, lo que importa una inconsecuencia evidente con el principio de que el ejercicio de la acción pública es obligatorio, cuyos efectos lógicos son el de privarles del derecho de comprometerla definitivamente, sea por una renuncia anticipada ó por un desistimiento.

4.—*La acción civil pertenece al damnificado; ella puede ejercerse contra los autores, los agentes principales, los cómplices del delito, ó contra sus herederos, hasta donde alcancen los bienes hereditarios.*

Esta acción podrá dirigirse contra todas las personas nombradas, pero si lo fuera únicamente contra una de ellas, quedará extinguida con respecto á las demás.

§.—El derecho de ejercitar la acción civil pertenece al damnificado por el delito, y la palabra damnificado comprende, no sólo á la persona que personalmente sufrió el daño, sino también á aquellos cuyos intereses están directamente ligados con ella; y por ello, no es dudoso, que puedan ejercitar á nombre propio, la acción civil, los ascendientes y los hermanos de la víctima, aun cuando ésta tenga herederos forzosos, pues esas personas tienen intereses morales y hasta materiales, que han podido ser lesionados por el delincuente (Artículos 120 y siguientes del Código Civil).

§.—Los herederos del ofendido pueden también deducir la acción civil. Los artículos 9.º de este Código y 26 del Código Penal lo establecen expresamente y con razón, porque esa

acción como cualquier otra de igual naturaleza, estaba en el patrimonio del damnificado, á quien suceden en todos sus derechos y obligaciones.

§.—La acción civil puede dirigirse, según la ley, contra los autores, los agentes principales y los cómplices del delito. El Código Penal (artículo 20), establece que los *encubridores* son responsables de los delitos, y podría surgir la duda acerca de si cabe también ejercitar contra ellos la acción civil, dada la disposición de carácter general del artículo 35 del mismo Código, y la circunstancia de haberse promulgado con posterioridad al de Instrucción Criminal.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 23 del citado Código Penal, son encubridores "los que sin haber tenido participación en el delito como autores, ni como cómplices, intervienen, *con posterioridad á su ejecución*" practicando algunos de los actos que la misma ley califica de en cubrimiento, y por consiguiente, puede decirse que en general, el encubridor no tendrá participación alguna en la producción de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, siendo por ello, injusto responsabilizarlo civilmente.

Pero, es posible que en ciertos casos (incisos 3.º y 4.º del artículo 23 del Código Penal), el encubrimiento puede dificultar la reparación del daño ocasionado por el delito, y desde entonces, parece justo y equitativo que contribuyan también á las indemnizaciones consiguientes.

§.—La acción civil puede deducirse también contra los herederos del autor y cómplices del delito, porque el patrimonio del deudor es, según el derecho común, la garantía de sus acreedores y se transmite á sus herederos con las deudas y cargas hereditarias. En el derecho romano la mayor parte de las obligaciones que nacían del delito se extinguían por la muerte del deudor, cuando éste en vida, no había iniciado el juicio correspondiente; pero, los Códigos modernos han distinguido la acción penal de la acción civil,—que teniendo por objeto

la reparación del daño causado por el delito,—tiene la misma naturaleza de las demás acciones civiles y puede, por ello, ejercitarse contra los herederos.

§.—De acuerdo con el artículo de que nos ocupamos, la acción civil sólo puede ejercitarse contra los herederos del autor del delito "hasta donde alcancen los bienes hereditarios" limitación injustificada, que no existe en los Códigos Italiano y Francés, y que se ha consignado también en el artículo 26 del Código Penal, siendo así que ambos Códigos han debido referirse sobre el particular al derecho común, que distingue entre la aceptación pura y simple y la aceptación beneficiaria de la herencia, para determinar hasta dónde alcanza la responsabilidad del heredero por las deudas contraídas por su causante. El proyecto Vázquez Aoevedo (artículo 5.º), dispone que la acción civil se ejercitará contra el culpable ó sus herederos "con sujeción á las disposiciones del Código Civil".

La responsabilidad civil, respecto de los autores, agentes principales y cómplices del delito ó sus herederos, es solidaria de conformidad con lo prevenido por el artículo 28 del Código Penal, que hace referencia expresa al artículo 1305 del Código Civil, y por ello, la segunda parte del artículo está derogada en cuanto establece que "puede dirigirse contra todas las personas nombradas, pero que si lo fuera contra una de ellas *quedará extinguida respecto de las demás*" principio contrario al que consigna el inciso 2.º del artículo 1372 del Código Civil. La disposición derogada era inconcebible; aceptó en ella el legislador el principio de la solidaridad, pero sólo para desconocer sus consecuencias lógicas.

5.—*La acción penal y la civil que nacen de un delito podrán ejercitarse juntas ó separadamente; mas ejercitada sólo la acción penal, no podrá intentarse la civil hasta que sea resuelta definitivamente aquélla.*

§—En principio, la acción civil, como todas las de igual naturaleza, debiera iniciarse ante los jueces que corresponda, según su importancia pecuniaria; pero, como se funda en el mismo hecho que da base á una acción penal, ha debido evitarse el inconveniente que resultaría de la coexistencia de dos juicios, en que el Magistrado debe apreciar ese mismo hecho, sobre el cual pueden recaer fallos contradictorios. Si se permitiera deducir separadamente, y ante distintos jueces la acción penal y la civil, podría resultar, en el caso de robo, por ejemplo, que en el juicio criminal se declarase al reo, autor del delito, y en el juicio civil que es dueño de la cosa; y esas soluciones encontradas redundarían en descrédito de la administración de justicia. Por otra parte, el juez de la acción penal es el que está en mejores condiciones para apreciar el daño causado por el delito.

En el caso de iniciarse sólo la acción civil, por lo mismo que no existen los inconvenientes apuntados, el juicio debe entablarse ante el juez competente para conocer de ella, ó sea ante el juez civil, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 6.º. Lo mismo se hará cuando por cualquier impedimento legal no puede incoarse ó continuarse la acción penal. (Véanse los artículos 87 y 100 del Código Penal; 9, 147, 148 y 370 de este Código; 16, inciso 14 de la Constitución). En todos esos casos, la justicia criminal á quien sólo por excepción se le atribuye el conocimiento de las acciones civiles que nacen del delito, es incompetente por razón de la materia, de manera que el damnificado, si quiere obtener la reparación del daño sufrido, debe necesariamente recurrir al Juez Civil que corresponda, según las reglas que para determinar la jurisdicción establece el Código de Procedimiento Civil.

§—El artículo 35 del Código Penal establece que “ toda sentencia condenatoria, en materia criminal, lleva envuelta la obligación de pagar costas, costos, daños y perjuicios,

por parte de los autores, cómplices y encubridores”, lo que no está de acuerdo con la 2.ª parte del artículo 1.º de este Código, en cuanto parece hacer obligatoria en todos los casos la reparación del daño causado por el delito, aun cuando no *exista*, en realidad, daño alguno que reparar. Además, siendo *facultativo* el ejercicio de la acción civil que pertenece sólo al *damnificado* (artículo 4.º, y que éste puede renunciar válidamente, no se ve porque razón ha de imponerse al Juez la obligación de condenar en daños y perjuicios *que nadie ha pedido*, y que ni siquiera se sabe si se ocasionaron en realidad, al menos en términos que justifiquen cualquier apreciación sobre el particular, por vaga que sea. Sin embargo, esa es la doctrina que informa el artículo 9.º del proyecto Vázquez Acevedo, según el cual “tratándose de delitos que dan acción penal pública, por el hecho de entablarse esta por el Ministerio público, se *considerará ENTABLADA DE DERECHO*, como accesorio inseparable de ella, la acción civil, salvo que el interesado la renuncie expresamente”, lo que no significa que *se discuta ni decida* dentro del juicio penal “sobre la *existencia ó no existencia de daños y perjuicios que deban ser indemnizados por el delito, ni sobre el monto de ellos*”, cosa que será materia de un procedimiento ulterior (artículo 11). Esto quita toda importancia á la declaración contenida en el artículo 10 del mismo Proyecto, desde que resulta que la sentencia condene á los daños y perjuicios *si existen*, y todo ello, sin que el Magistrado pueda verificar si el delito los ocasionó en realidad, siendo así que esa parte de la condena tiene señalada importancia en cuanto es la que establece el *derecho*, ó sea la procedencia del crédito que será materia de liquidación posterior.

APUNTES SOBRE CRÉDITO PÚBLICO

(Véase el número 2)

Del año 1793 al 1820 las deudas de las naciones del grupo de civilización europea aumentaron inmensamente, en relación á los ochenta años anteriores. El conjunto de lo adeudado en esta última fecha se puede avaluar en treinta y ocho millares de francos.

Era de esperarse, dice Leroy-Beaulien, que el largo periodo de paz que corre del año 1815 á 1848, aligerase el peso de los compromisos de los Estados, pero sucedió lo contrario. Cuando se produjo la revolución de Febrero, en Francia, el monto de la deuda era de cuarenta y cuatro millares, y en el periodo turbulento y guerrero que se extiende del año 1848 á 1870 los compromisos de los Estados crecen mucho más; M. Dudley Baxter, en las vísperas del terrible choque entre la Francia y la Alemania, podía calcular el total de las deudas nacionales en cien millares de francos.

Según los últimos cálculos formulados por Neymarck (año 1888), la suma total de los compromisos de las naciones europeas, exclusivamente, era de ciento veinte millares de francos, lo que pone en evidencia una progresión rápida en los últimos años.

La deuda de la Francia continúa siendo la más considerable de todas: es de treinta y dos millares de francos; la Inglaterra debía diez y siete millares hace diez años, en 1892; y los Estados Unidos, tres millares. El Uruguay debía, según el último cuadro publicado por la Oficina de Crédito Público, el día 30 de junio de este año, \$ 123.843,694.95 (ciento veintitrés millones, ochocientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y cuatro pesos con noventa y cinco centésimos).

En la Asamblea Legislativa se discute en estos momentos un proyecto de consolidación de la deuda diferida, por el que se emite tres millones quinientos mil pesos para recoger esa deuda, sin perjuicio de aumentarse la emisión en el caso de no alcanzarse esa cantidad determinada. La República, además, debe al Brasil por las prestaciones de 1851 á febrero de 1858, y las de 1865 á 1868, alrededor de doce millones ochocientos mil pesos (\$ 12.800,000), calculando el interés estipulado en tratados solemnes. Sobre estos préstamos, no liquidados aún, haremos un estudio especial al continuar estos apuntes.

Deuda Pública del Uruguay (30 de	Deuda consolidada	\$ 123.843,694
Junio de 1892)	diferida (por consolidarse)	3.500,000
	brasileña (por liquidarse)	12.800,000
	Total	\$ 140.143,694

La República Argentina debía el año 1900, en oro, pesos 500.000.000 (quinientos millones de pesos).

Neymarck estima el importe de la deuda pública según la carga que el capital de la deuda impone á cada habitante; la cuota de cada francés en la deuda nacional era, en 1888, de 845 francos; á cada inglés le correspondía 490 francos; á un oriental, ó habitante del Uruguay más bien dicho, hoy le correspondería, teniendo en cuenta toda su deuda consolidada y por consolidar, setecientos francos.

Se estima también el peso de la deuda por la cuota que le correspondería á cada habitante del país en el interés que hay que pagar á los acreedores anualmente: á un francés le corresponden 34 francos, á un inglés 17 francos, á un oriental 32 francos.

Estos términos de comparación no tienen importancia científica, porque no dan la medida del peso que sufre un país con sus deudas y sólo se satisface con ellos una simple curiosidad.

Hay un criterio más exacto para determinarse si una na-

ción está muy endeudada, y es el que consiste en fijar la relación existente entre el servicio de los empréstitos y la renta.

Entre nosotros, antes del año 1883, la deuda nacional tenía estipulado un servicio que absorbía más del sesenta por ciento del total de las rentas de aquella época y después de la unificación del 1883 el servicio quedó reducido al treinta por ciento, siendo hoy la relación con el monto del presupuesto del 32 por ciento.

Pero, la renta no debe aceptarse como término de comparación, porque no es en sí una base fija: depende del uso que se haga de los impuestos, que entre nosotros, por ejemplo, han aumentado bastante desde hace algunos años, y la renta nunca podría medir la riqueza de un Estado, porque no sólo varía según el gravamen que soporten las industrias, sino que también obedece en sus oscilaciones al sistema de recaudación—que puede ser bueno ó malo—modificando notablemente el producido de los impuestos.

Entre nosotros, podemos citar un dato elocuente sobre la influencia de un sistema perfeccionado de recaudación en el aumento de la renta, y es el efecto producido por el decreto del 29 de diciembre de 1882, estableciendo oficinas estables de impuestos en campaña en sustitución de comisionados ó recaudadores, á quienes se les retribuía con fuertes sumas su trabajo, y que, no obstante, se prestaban á todo género de abusos en el ejercicio de sus funciones.

El cambio producido por las Oficinas de Rentas departamentales no tardó en hacerse sentir, y en el mismo año que se establecieron, solamente, en cuatro impuestos, en el papel sellado, timbres, contribución directa y patentes, lo recaudado superó al año anterior en más de trescientos cincuenta mil pesos, aumentando esa progresión cuando las oficinas mejor organizadas en los años subsiguientes y con personal más apto respondieron con amplitud á los propósitos que se tuvieron al crearlas.

“La Prensa” de Buenos Aires publicó hace dos años, con datos que dice tomó de publicaciones oficiales autorizadas, el siguiente cuadro demostrativo—de la relación existente entre la población, el servicio de la deuda y presupuesto de veinte países importantes.

PAISES	Población	Presupuesto de gastos: pesos oro	Servicio de deuda: pesos oro	% del presupuesto	Pagos por cada habitante \$. de P.
Austria-Hungría	44:288,587	631:769,620	100:852,238	15.96	2.27
Bélgica	6:669,732	86:773,664	25:275,592	29.87	3.79
Dinamarca (con colonias)	2:209,564	19:319,358	1:898,212	9.82	0.85
España	18:089,500	173:695,883	79:847,335	45.90	4.41
Francia (sin colonias)	38:517,975	680:912,604	249:979,383	36.70	6.50
Gran Bretaña (sin colonias)	40:559,954	677:666,455	125:000,000	18.44	3.08
Grecia	2:433,806	20:633,654	5:802,855	28.50	2.38
Italia	31:667,946	346:566,789	118:349,128	34.10	3.70
Países Bajos (sin colonias)	5:074,631	63:792,745	15:906,830	24.90	5.13
Portugal	5:049,729	48:527,361	16:311,915	33.60	3.23
Rumania	5:406,249	45:761,000	17:151,596	37.48	3.15
Rusia	126:268,827	1257:386,120	216:190,464	17.35	1.76
Filandia	2:592,864	17:701,783	1:014,151	5.70	0.39
Suecia	5:062,918	38:171,246	3:173,731	8.31	0.62
Noruega	2:098,400	21:841,629	2:000,098	9.10	0.95
Suiza	3:199,665	18:821,988	860,920	4.50	0.27
Estados Unidos	74:389,000	532:281,201	—	—	—
Canadá	5:083,364	46:286,550	13:415,781	28.90	2.64
Australia	4:864,909	151:795,675	48:505,525	28.60	8.63
R Argentina.	4:500,000	148:000,000	61:513,849	41.52	13.66

Este cuadro lo reproduce nuestro distinguido estadista el doctor Gonzalo Ramirez, en la interesante y meritoria obra que acaba de publicar titulada “La Tasa del impuesto en la Argentina y pueblos de Europa”, y al comentarlo, después de citar la opinión de Leroy Beaulieu sobre lo deficiente que es el método que consiste en comparar la cifra de los intereses de la deuda con la cifra del presupuesto total, para apreciar la importancia de la deuda de un país, dice el doc-

tor Ramirez. "Como se ve, en concepto de Leroy Beaulieu, hay que completar el indicio que resulta de la relación entre el servicio de la deuda y el importe del presupuesto, con el dato de la mayor ó menor cantidad de contribuciones que soporta el país que hace ese servicio. Refiriéndose á la Inglaterra, que desembolsaba en 1887, por razón del servicio de deuda, cerca de 28 millones de libras, ó sea el 30 y 1/3 % del presupuesto de esa época, considera que esa proporción puede aumentarse hasta el 60 % porque la Inglaterra no tenía impuestos considerables. En la misma época encuentra gravada á la Francia con un servicio de deuda que toma el 45 % de sus recursos financieros, y si piensa que esa nación ha tocado el límite extremo, es muy principalmente porque los impuestos están enormemente recargados.

"En el cuadro que ha sido transcripto aparece la Argentina pagando, por razón de servicio de intereses de su deuda, cerca de 42 % del monto total de las rentas públicas, y juzga el autor que con ese solo dato relacionado con la población, es la Argentina el país más abrumado de deudas. Con ese solo antecedente podría afirmarse, con más ó menos exactitud, que es la Argentina el país de la tierra que distrae mayor suma de las rentas ordinarias con destino al servicio de su deuda. Pero si llegase á demostrarse, como se demostrará en el curso de estos estudios, que es también la Argentina el país, ó uno de los países, que menos pesa con su presupuesto general de gastos sobre la renta de sus habitantes, no podrá negarse, dado el pasmoso desarrollo de su riqueza colectiva, que cuenta con recursos para hacer holgadamente el servicio de su deuda, aún cuando destine á su pago el 45 % de sus rentas ordinarias".

Idénticas consideraciones pueden hacerse con referencia á nuestro país, aún despoblado y con inmensas riquezas que no están explotadas, atravesando sus principales industrias un periodo de transformación en sus facultades productoras, que promete acrecentar la riqueza nacional.

Contamos apenas con un millón escaso de habitantes, cuando nuestro rico territorio podría ofrecer trabajo á muchos millones de obreros; no está, pues, en relación nuestra riqueza con el número de habitantes, desde que hay margen para un aumento considerable de población.

El monto del presupuesto para este último año económico de 1901 á 1902, era de \$ 16:160,000.00, pero, las rentas generales que bastaban á cubrir esos gastos, no son las únicas que deben tomarse en cuenta, porque además están las no incluidas en el cálculo de recursos para cubrir el presupuesto, como ser las de las Juntas E. Administrativas de la capital y de los departamentos del interior, las de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, las de las Jefaturas Políticas de Policía de la capital y campaña, los de la Universidad, las creadas para la construcción del puerto de Montevideo, las del Consejo Nacional de Higiene y otras cuyo monto total es de cuatro millones doscientos treinta y tres mil ochocientos pesos (4:233,800.00).

De manera que siendo el servicio de la deuda pública de seis millones cuatrocientos veinticinco mil ciento ochenta y cinco pesos (\$ 6:425,185.00) ese servicio no afecta sino el 32 % de las rentas del país que responden al pago de su presupuesto.

Pero, lo repetimos, estos términos de comparación no ofrecen garantías de exactitud; lo importante sería conocer la relación existente entre la deuda de un país y su riqueza, si esto fuese susceptible de un cálculo fácil, teniendo en cuenta también al determinar el estado en que se encuentra el país deudor en su desarrollo económico, su grado de evolución y las probabilidades de aumentarse más ó menos rápidamente el desarrollo de sus industrias con el poder de sus fuerzas productoras.

Pero, es un problema difícil cuya solución no ha dado aún la ciencia estadística, en una fórmula universalmente

aceptada, el avaluar la fortuna nacional. Es imposible, muchas veces, evitar que se avalúen dos veces una misma riqueza, no siendo fácil distinguir el provecho ó valor de origen y el valor derivado, y presentándose dificultades insalvables en la apreciación de ciertos capitales, que son elementos importantes de la fortuna colectiva.

Hay un sintoma que merece mayor fe en la apreciación de si un país está muy endeudado y es el crédito de que goza, que se manifiesta en la cotización de sus títulos y en el tipo de interés en que coloca sus empréstitos, porque nadie está más habilitado para conocer la solvencia del Estado que el acreedor que le ofrece su dinero.

Nuestra República como la España, no ha encontrado dinero muchas veces sino al tipo del 12 y 13 % de interés, y los prestamistas como los usurarios del crédito personal, descontaban, la desconfianza que inspirábamos no solo con los intereses elevados que reclamaban, sino también cotizando muy abajo del valor nominal nuestros papeles.

Si la confianza es un elemento importante del crédito privado, se convierte en una condición esencial tratándose del crédito de las naciones, porque en los préstamos particulares cuando la seguridad del capitalista no es completa sobre la solvencia y la honradez del que está llamado á ser su deudor, puede exigir garantías reales, como ser la prenda y la hipoteca, y está además bajo el amparo de una legislación, que para facilitar las transacciones, siempre tiende á favorecerlo, pudiendo recurrir, en el caso que el deudor falte á sus compromisos, á Tribunales constituidos que en los países civilizados ofrecen garantías amplias de acierto y rectitud.

El acreedor del Estado no tiene en cambio otra garantía que la lealtad de la nación deudora, que sus antecedentes correctos, porque el Estado es el juez de sus propios compromisos. De ahí que los países que aspiren á gozar del

crédito, deben tener especial cuidado en mantenerse escrupulosos y honestos en las relaciones con sus acreedores, no defraudando sus legítimos derechos para salvar dificultades del momento, porque de esa manera pueden sacrificarse los intereses más vitales y permanentes.

En setiembre del año 1793, en Francia, infinidad de deudas de la antigua monarquía y del período revolucionario, fueron convertidas en la renta perpetua del 5 %, é incriptas en el gran libro de la deuda pública; el servicio de intereses alcanzaba entonces á ciento sesenta y cuatro millones, setecientos diez y seis mil francos (174.716,000 frs.) que se pagaban con asignados. Vino el Directorio y consolidó la tercera parte de la deuda y las otras 2/3 partes las pagó con papeles ó bonos que respondían en grandes cantidades á los bienes nacionales, que habían sido confiscados á los emigrados. El servicio bajó con la operación á 46 millones de francos, pero hoy, exclama un economista, después de tantos años de lealtad no hemos purgado esa gran falta original y lejana, y fué debido á los ministros de la Restauración, el barón Louis y de Villèle, que tuvieron por norma de conducta respetar escrupulosamente los compromisos del régimen caído, que la Francia ha podido hacer grandes milagros en materia de crédito público.

La trasmisión de un título de deuda no exige otra formalidad que llevarlo á su mercado, la Bolsa, y venderlo; es al portador y su valor se publica día á día en la prensa. La rapidez con que se trasmite, hace que en realidad el peligro en especular con él no aparezca ostensiblemente, porque en cualquier momento de duda ó desconfianza el tenedor del título puede transferirlo. De ahí las continuas oscilaciones en la cotización de estos papeles del Estado, que obedecen principalmente á las seguridades ó peligros en la estabilidad de los gobiernos. Entre nosotros, es causa principal de la poca firmeza de los títulos, el peligro de una

perturbación en la paz pública, peligro que desgraciadamente existe latente en estas democracias inorgánicas.

Un gobierno fuerte levanta el crédito, tanto como una situación anárquica y enfermiza lo deprime. En tiempo del Directorio, la renta del 5 % se cotizaba al 10, y en los primeros días del Imperio, esa misma renta subió al 80 %.

Un gobierno que publica sus cuentas, sometién dose al control de la opinión pública, que es correcto en el manejo de la fortuna del Estado, que no contrae deudas fuera del presupuesto, que no abusa de la deuda flotante y no provoca resistencia entre los gobernados, por su tolerancia y el respeto á los derechos ciudadanos, puede alzar muy alto el valor de los papeles nacionales.

El valor de estos títulos puede depender también del número de sus tenedores y del mercado en donde se cotizan.

Es un hecho curioso, dice Leroy Beaulieu, que los títulos franceses no hayan sufrido mucho más bajo el peso de los desastres sin precedentes del año 1870, y que las cotizaciones no se vinieran al suelo, como sucedió el año 1830, y cuando la revolución del 48. Era, dice el célebre economista, porque el público francés estaba más acostumbrado á las catástrofes, y el recuerdo de la bancarrota de los asignados se sentía más apagado por la distancia; pero, sobre todo, los títulos de deuda estaban en un millón de manos, y ese grueso público de pequeños comerciantes, de pequeños propietarios, y mismo de obreros, eran más difícilmente accesibles al pánico que las clases más instruidas y elevadas. "Cuando más grande es un mercado, más difícil es agitarlo: la difusión de la renta francesa es un millón de familias, en lugar de cien mil, como en 1830 fué la causa principal de esa solidez relativa de los fondos públicos franceses en las crisis del 1870".

En nuestro país, antes de la Unificación del año 83, antes que se abriese á nuestros títulos el gran mercado loudiren-

se, el más insignificante valor que se quisiera realizar en la Bolsa, echaba en el día la deuda por el suelo, porque los títulos estaban en muy pocas manos y la plaza de Montevideo no ofrecía público bastante para colocar tanto papel, y fué necesario que el Stock Exchange cotizara 50 millones de títulos orientales para que un rancio capitalista local, convertido en árbitro supremo, no llevase entre los pliegues de su bolsa el crédito ó el descrédito de la nación.

Desde los primeros días de nuestra independencia, los hombres dirigentes del país consideraron los recursos financieros del crédito público, de un valor inapreciable para el gobierno del Estado. Esto explica que se tratase de facilitar el levantamiento de empréstitos, ofreciendo garantías á los acreedores y revistiendo de toda solemnidad el contrato que estipulase la deuda.

El inciso 6.º del artículo 17 de la Constitución de la República, establece expresamente como una de las facultades primordiales de la Asamblea General la de contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías y reglamentar el crédito público.

Llevando muy lejos el deseo de garantir y solemnizar la contratación de la deuda, la Asamblea del año 1835, invadiendo facultades privativas del Poder Ejecutivo, creó el gran libro de las deudas y las rentas, que debía guardarse en el archivo del Cuerpo Legislativo, en una caja cuyas llaves mantendría en su poder el presidente del Senado, el de la Cámara de Representantes y uno de los Secretarios de la Asamblea General, y se creaba por esa misma ley la caja de amortización, bajo la protección especial de las Comisiones Legislativas, debiendo situarse en el edificio que ocupaba la Representación Nacional, administrándose con absoluta independencia de toda otra autoridad.

El sitio de Montevideo vino á suspender el cumplimiento de esa ley del año 1835, y á llevar el caos á las finanzas

del país, aumentando el pánico formado por las ruinas de la guerra civil con más de cien millones de deuda pública.

(Continuará.)

GABRIEL TERRA.

APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

(Tomados por Juan Andrés Cachón en el aula que regentaba el doctor Jorge Siñera)

(Continuación)

La Revolución Francesa no podía mantener las distinciones entre nacionales y extranjeros; así, pues, permitió que un extranjero residente fuera de Francia pudiera recibir por herencia, bienes de un francés; esto era la abolición del albinagio.

Establecióse en el Código Civil Francés que los extranjeros, como los ciudadanos, eran iguales ante la ley; una Comisión aconsejó la reciprocidad de las leyes y de los tratados, pero, el Tribunalado resolvió admitir la reciprocidad de los tratados solamente, y se vino á establecer pura y simplemente la doctrina de la reciprocidad en los tratados, como regla de conducta para regir las relaciones entre individuos de distintas nacionalidades.

Los fundamentos del sistema de la reciprocidad fueron varios. La tendencia á separar las barreras que dividían á los pueblos y formar de todas las naciones un solo estado, era un pensamiento generoso, pero atrevido, y que no consulta la historia, porque si no se armoniza una nación sola, más difícil era la armonía universal. Que las ventajas que obtenía la Francia en tener extranjeros en su territorio eran

pequeñas, si eran amigos, y si eran enemigos podían siempre perjudicarla; que lo lógico era establecer principios para los franceses y que los extranjeros se regirían por los que se creyese conveniente establecer en los tratados... La generosidad de una nación con otra puede ser dañosa ó injusta para los habitantes de su territorio; que para establecer principios basados en la justicia hay que tener en cuenta lo que otros pueblos hagan por los franceses, y que era injusto conceder á los extranjeros más de lo que se concedía á los franceses en otros países, y que el medio de igualar los nacionales y los extranjeros era estableciendo el principio de la reciprocidad, lo que era obligar á las demás naciones á conceder iguales derechos á los franceses.

La reciprocidad es justa cuando se funda en las relaciones de los pueblos, que deben establecerse en los tratados; no se deben dar más derechos que los concedidos por otra nación, y si á los individuos se exige la reciprocidad, lo mismo debe exigirse á las naciones que son como otros tantos individuos.

Sin embargo, la doctrina de la reciprocidad no ha dado los resultados esperados, las esperanzas han ido faltando y se ha ido acentuando cada vez más la tendencia á igualar los extranjeros á los nacionales. El derecho civil no pertenece á un individuo por pertenecer á una nacionalidad, sino que le pertenece por ser hombre, y porque el goce de los derechos civiles es necesario para el desarrollo de la actividad de las personas, para que puedan vivir de una manera fácil y desahogada. Estos derechos son *del hombre* y no del ciudadano; los partidarios de la reciprocidad al darse cuenta de esto han tratado de endulzar los efectos de su sistema. En Francia, á pesar de regir la reciprocidad, en la práctica se desnaturaliza el sistema, sosteniéndose por juristas y magistrados que la reciprocidad no se refiere á determinados derechos, que deben ser disfrutados tanto por los fran-

ceses como por los extranjeros; pero, lo cierto es que mientras el precepto del Código Civil no desaparezca, los inconvenientes existirán.

Donde se niegan á los extranjeros los derechos civiles, no hay Derecho Internacional Privado, porque la ley que debe regirlos no hay que buscarla; no existe, desde que no existen los derechos que debiera reglamentar.

Esta doctrina, aplicada en determinadas circunstancias, y para imponer ideas civilizadoras, puede ser de buenos resultados, pero, no puede dar un criterio estable y general para regir las relaciones de los pueblos. Esas reglas deben estar basadas en un principio fuera de la voluntad é interés de cada país, que es la única manera de solucionar las dificultades; si el Estado tiene interés, tendrá que aplicar su teoría parcialmente y sus decisiones serán egoístas é injustas. De modo que la reciprocidad no puede servir de fundamento al Derecho Internacional Privado.

El reconocimiento de los derechos de un individuo, no puede depender del grado de adelanto de los ciudadanos de un país; si un extranjero pide que se le reconozcan derechos civiles y que se le ampare, mientras no ataque al orden público, se le debe oír, y no debe tenerse en cuenta el atraso del país al cual pertenece.

Es necesario tener en cuenta que, á pesar de su aparente sencillez, la aplicación práctica de la doctrina de la reciprocidad es casi imposible. Ofrece muchas dificultades: exige á los jueces de cada país un conocimiento profundo de la legislación de todos los demás países, desde que tiene que tener en cuenta las prerrogativas que un país dado concede á los nacionales; prerrogativas que son frecuentemente modificadas por los cambios que se introducen en las legislaciones, cuyos conflictos tienen que resolver. Obliga á dar soluciones diversas á casos idénticos, según sea la nacionalidad de las partes y si éstas fueran extranjeros, cuyas leyes

son distintas, no podría resolver el conflicto, desde que según unas leyes tendría que dar una solución y otra distinta, si aplicara otras leyes.

La *reciprocidad* supone otra doctrina como base del Derecho Internacional Privado, desde que establece que para el reconocimiento de las relaciones de derecho hay que tener en cuenta la legislación de la nación de las partes; supone que se ha admitido á los extranjeros la capacidad jurídica que se ha admitido una doctrina de Derecho Internacional Privado y que con arreglo á ella se han reconocido los derechos de los extranjeros y el modo de regir sus relaciones. Así, pues, la *reciprocidad* no es el fundamento del Derecho Internacional Privado; supone una doctrina anterior. Sería, pues, necesario estudiar y admitir la doctrina anterior que la *reciprocidad* supone, para estudiar ésta; pero, los sostenedores de la doctrina no la han indicado y dejan sin solución las cuestiones que dan lugar á su creación. La doctrina ha sido formulada para *fundar* el Derecho Internacional Privado y no puede servirle de fundamento puesto que necesita una doctrina que le sirva de base, que sería la que deberíamos estudiar y discutir. Además, no encara con precisión las cuestiones que surgen en la ciencia que estudiamos; supone que se producen siempre entre extranjeros, cuando pueden suscitarse también entre nacionales; pero, la *reciprocidad* parece no tener en cuenta estos conflictos desde que no da reglas para resolverlos. Parece que deberían ser resueltos por las leyes del país. Pero, las relaciones nacidas al amparo de otras leyes no se pueden someter á las del país; hay que renunciar á éstas so pena de cometer grandes injusticias. Da, pues, un criterio para solucionar las cuestiones, entre extranjeros dejando sin resolver las que ocurran entre nacionales; como se verá, la nacionalidad nada tiene que ver; lo que tiene importancia es la naturaleza, el lugar, el momento en que la relación se formó y la legislación que en ella se vincula.

NACIONALIDAD.—El origen de esta doctrina se remonta á la Edad Media, pero no llegó á desarrollarse sino en la época presente, y fué en Italia donde más se extendió. Mancini sostuvo el principio de la *nacionalidad* como teoría de Derecho Internacional Privado y como bandera de combate; quería, fundado en ella, la independencia de la Italia y el derecho de reconstruirla con los territorios desmembrados. Con ese fin fueron proclamados los principios de la *nacionalidad*, pero, en un principio como doctrina de Derecho Internacional Privado. Vióse después que el mismo principio podía extenderse al derecho privado y que con él se podían resolver las cuestiones entre los Estados, pudiendo servir como regla de conducta para las reclamaciones de las naciones entre sí.

Mancini, tratando de extender el principio al derecho privado, decía que el orden jurídico resulta de la armonía entre las prerrogativas de los individuos y el poder social; entre la libertad de las personas y las leyes del Estado; que los ciudadanos tienen una esfera de acción dentro de la cual deben tener completa libertad, y que hay otra esfera de acción, la del Estado, que la limita; que cuando el individuo no invade sus atribuciones, el Estado no tiene derecho de limitar su acción, á no ser que afecte á la comunidad, porque el interés individual cede al interés del Estado.

Cuando se trata de la libertad de acción inofensiva del individuo, si se refiere á extranjeros, debe aplicarse la ley nacional de la persona, porque la comunidad no está comprometida y se aplica la ley extranjera y no la del país, porque la igualdad que debe existir entre todos lo exige así, ya que la legislación de un pueblo es la manifestación más saltante de su nacionalidad. Todo lo que influye en la formación del carácter de una nacionalidad, influye en su legislación; todos los factores de una nacionalidad contribuyen á dar una forma determinada á su legislación: la raza,

religión, costumbres, tradiciones, situación geográfica, clima, que dan carácter especial á cada nación, dan también carácter especial á su legislación. Luego, la ley que debe aplicarse á los individuos, es su ley nacional, porque consulta ese conjunto de circunstancias que forman el carácter del individuo.

Tratándose de ingleses, por ejemplo, la ley aplicable, la que consulta su modo de ser, es la ley inglesa. De Maistre ha dicho con razón: "*no he visto nunca hombres, pero he visto franceses, ingleses y rusos*" en el sentido de que el hombre según su nacionalidad tiene un modo de ser especial, que se manifiesta en su legislación. Este concepto del derecho no es moderno; tiene su origen en Roma. El derecho civil era privativo de los ciudadanos. Para disfrutar las prerrogativas del derecho privado era necesario ser ciudadano romano; las relaciones de los extranjeros, sus derechos y obligaciones, eran regidos por leyes distintas de las privadas, que fueron hechas para los ciudadanos.

Teniendo esto en cuenta, cuando una persona se halla en el extranjero, tiene derecho para pedir que sus relaciones privadas sean regidas por su ley nacional mientras no afecten el orden público, que es la única manera de respetar su nacionalidad que ha sido reconocida entre el conjunto de las naciones. Aplicando su ley patria, se les pone en igualdad de condición con los nacionales á quienes se aplica la ley nacional.

A pesar de su apariencia científica, la doctrina presenta dificultades, cuando se ha querido aplicarla al derecho privado. Ramírez dice que el hombre está sujeto á las leyes bajo tres fases: derechos y obligaciones con arreglo á la ley, en cuanto forma parte del género humano; derechos y obligaciones como miembro de una soberanía, y sus obligaciones y derechos como funcionario público. Estas fases han dado nacimiento á la división del derecho de los pueblos en *público y privado*.

Los derechos y obligaciones del hombre dentro del género humano, son distintos de cuando se le considera como ciudadano ó como funcionario, y no pueden regirse por las mismas leyes ni por un solo sistema. Es justo que cuando se trata del funcionario ó ciudadano, se rijan por la ley nacional, porque ese carácter lo tiene como miembro de una colectividad determinada y en virtud de las leyes del Estado del cual es ciudadano; pero, por el hecho de ser hombre no puede ser regido por una sola ley, por la ley de un solo país, desde que esos derechos y obligaciones pueden ser invocados en cualquier parte, y no sucede lo mismo en los otros casos: sólo es funcionario ó ciudadano en su patria. Esta doctrina, pues, aplicando la ley nacional en todo caso, confunde cosas diversas, que no deben confundirse.

Con esto basta para reconocer la falsedad de los fundamentos de esta doctrina. Es cierto que en derecho Romano se daba el mismo carácter á las leyes privadas y á las de los ciudadanos, pero, eso se explica porque las leyes romanas obedecían á circunstancias que hoy no existen; hoy, el concepto que del derecho se tenía en Roma ha desaparecido.

Antes no se comprendía la coexistencia de Estados con los mismos derechos y prerrogativas; pues, para Roma, los demás, ó eran pueblos conquistados ó eran enemigos. Los nacionales de estos pueblos eran enemigos, y si eran de los conquistados eran siervos de los señores romanos, el individuo perteneciente á una de estas dos clases de pueblos no podía encontrarse en igualdad de condiciones que un romano. Para esos extranjeros las leyes romanas reservaban disposiciones especiales. No podían desconocerles ciertos derechos ni considerarlos fuera de la ley; pero, como no tenían iguales derechos que los ciudadanos romanos, les aplicaban el *Derecho de gentes*, principios elementales de los cuales no puede estar privado el hombre, reservando el derecho civil para los ciudadanos romanos. Pero, hoy esto es distinto: lo

que podía ser cierto en Roma no puede serlo hoy; los términos del problema han cambiado.

Cuando un extranjero está fuera de su país, éste no está afectado por sus actos; el país afectado es aquel donde está domiciliado, donde ejerce su actividad y no tiene razón de ser regido por las leyes de su patria, sino por las del país donde se encuentra. Lo más que puede exigir es el reconocimiento de sus derechos civiles; pero, una vez equiparado en esto á los nacionales, no puede tener la pretensión de regirse por leyes diferentes; que el país en que se encuentra no aplique sus leyes á pesar de permitirle desarrollar su actividad libremente; no puede pretender que le dispense su protección con arreglo á la ley de otro país.

(Continuará).

ADDÍO!

Al abandonar el honroso puesto que en esta Revista he venido ocupando, dos son las cosas que lamento sobre las demás: no haber podido cumplir en todas sus partes el programa que me había trazado, por falta de tiempo, y el tener que separarme del compañero Musso, que compartía conmigo las tareas de la dirección. Y siento profundamente esto último porque considero difícil llegar, en el desempeño de tareas análogas, á la armonía perfecta que reinaba entre nosotros, mérito que corresponde casi por entero á la caballerosidad que distingue en todos sus actos á quien fué hasta hoy mi copartícipe en las pequeñas satisfacciones y en las grandes ansiedades de estas modestas luchas periodísticas.

No puedo silenciar tampoco mi agradecimiento hacia todos aquellos que se han dignado honrar las páginas de mi sec-

ción con el brillo de sus artísticas colaboraciones, porque á ellos cabe el honor de que la parte literaria de LA REVISTA NUEVA haya alcanzado una altura verdaderamente envidiable en el concepto del público entendido

LA REVISTA NUEVA seguirá prosperando sin mí, y quizás, por esto mismo... Mi separación da por resultado un cambio, mejor dicho una mutilación, del programa primitivo: el periódico abandonará todo lo que de literario tenía, para consagrarse exclusivamente á la parte científica, que era la que estaba á cargo del bachiller Musso.—Deseo de todo corazón que la nueva época que para este periódico se inicia, sea de una prosperidad justiciera á los méritos y afanes de quien le va á dedicar, solo, el entusiasmo de su laboriosidad y la lucidez de su criterio.

Y en cuanto á vosotros, los que venis favoreciendo la marcha de la publicación con vuestro contingente material: salud!

EMILIO FRUGONI

ADVERTENCIA

Por una distracción, en el artículo sobre Hobbes, se ha colocado en su final, un párrafo que nada tiene que ver con dicho artículo. Dicho párrafo empieza: "Como la organización", etc.
